

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMO MEMORIA
COMO PARTE DE LOS FINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL
Y LA FUNCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

*THE SCOPE OF APPLICATION OF THE NOTION OF JUSTICE AS MEMORY
AS PART OF THE GOALS OF INTERNATIONAL CRIMINAL LAW AND
THE ROLE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT*

Héctor Olasolo

Catedrático de Derecho internacional. Universidad del Rosario (Colombia)

Andrés Sánchez Sarmiento

Investigador. Universidad del Rosario (Colombia)

Antonio Varón Mejía

Profesor de Derecho internacional público. Universidad del Rosario (Colombia)

RESUMEN

El concepto de justicia como memoria sitúa el sufrimiento y sinsentido de las vidas de las víctimas en el objeto central de la justicia con el fin de reavivar su esperanza mediante la reevaluación del pasado. Para ello, requiere de las instituciones y la sociedad en su conjunto: i) el reconocimiento de las víctimas como parte de la sociedad y la admisión pública del daño que se les ha causado; ii) la reparación de este daño en la medida de lo posible y la conservación de la memoria de aquello que es materialmente irreparable; y iii) la adopción de las medidas necesarias para favorecer la reconciliación entre víctimas y victimarios mediante el perdón de los primeros y el reconocimiento del daño causado y el arrepentimiento de los segundos. Con base en lo anterior, el presente trabajo busca responder, desde una aproximación teórico-práctica, a la pregunta relativa al ámbito de aplicación del concepto de justicia como memoria como parte de los fines del Derecho internacional penal y la función de la Corte Penal Internacional.

PALABRAS CLAVE

Justicia, memoria, víctimas, Derecho internacional penal, Corte Penal Internacional.

ABSTRACT

The notion of justice as memory places the suffering and meaninglessness of victims' lives as the central object of justice to rekindle their hope through the re-evaluation of the past. To achieve this, it requires from institutions and society at large: i) the recognition of victims as part of society and public acknowledgement of the harm that it has been caused to them; ii) the reparation of victim's harm to the extent possible, and the preservation of the memory of what is materially irreparable; and iii) the adoption of the necessary measures to promote reconciliation between victims and perpetrators through the former's forgiveness and the latter's recognition of the harm and repentance. Based on the foregoing, this work seeks to answer, from a theoretical and practical perspective, the question regarding the scope of application of the notion of justice as memory as part of the goals of International Criminal Law and the role of the International Criminal Court.

KEY WORDS

Justice, memory, victims, International Criminal Law, International Criminal Court.

DOI: doi.org/10.36151/td.2020.017

* El presente trabajo hace parte del proyecto de investigación titulado «La función de la Corte Penal Internacional desde las teorías de la justicia en el derecho internacional», desarrollado desde la línea de investigación «Crítica al Derecho Internacional desde Fundamentos Filosóficos» y financiado por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMO MEMORIA COMO PARTE DE LOS FINES DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y LA FUNCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Héctor Olasolo

Catedrático de Derecho internacional
Universidad de Rosario (Colombia)

Andrés Sánchez Sarmiento

Investigador
Universidad de Rosario (Colombia)

Antonio Varón Mejía

Profesor de Derecho internacional público
Universidad de Rosario (Colombia)

*Sin memoria, la injusticia se olvida,
por lo que pierde la capacidad de ser
afrontada y superada*

Sumario: 1. Introducción. 2. La justicia como memoria y sus presupuestos básicos. 3. Aproximaciones teóricas y jurisprudenciales vinculadas a la perspectiva de la justicia como memoria. 3.1. Las elaboraciones teóricas de Sobrino, Lévinas y Bartolomé Ruiz. 3.2. La construcción jurisprudencial de las dimensiones individual, social y reparatoria del derecho a la verdad por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 4. ¿Puede la perspectiva de la justicia como memoria tener algún ámbito de aplicación en el DIP? 5. ¿Puede la perspectiva de la justicia como memoria tener algún ámbito de aplicación en el desarrollo de la función de la CPI? 5.1. La reconstrucción de una narrativa histórica de los hechos. 5.2. Poner fin a la impunidad de los máximos responsables de los crímenes de la competencia de la CPI. 5.3. La justicia para las víctimas a través de su participación en las actuaciones ante la CPI y su reparación. 5.4. La reconciliación social. 6. Conclusiones. Notas. Bibliografía. Jurisprudencia.

1. INTRODUCCIÓN

Una lectura atenta de los fundamentos de hecho de las decisiones dictadas por los tribunales internacionales penales y las jurisdicciones nacionales en casos de crímenes internacionales muestra cómo la historia de la humanidad nos deja innumerables relatos de terrible sufrimiento y opresión. Así lo entendieron los autores que desarrollaron el concepto de justicia como memoria, cuyas raíces se remontan a un grupo de filósofos de finales del siglo XIX y principios del siglo XX (principalmente, Cohen, Buber y Rosenzweig), que, con base en su origen judío, pudieron anticipar la marginalidad, la exclusión y el exilio que sufrirían décadas después los pensadores que les sucedieron en la denominada Escuela de Frankfurt (Benjamin, Adorno, Horkheimer y Marcuse, entre otros).

Como señala Olasolo (2019), de todos ellos Benjamin (2005) es el que nos ha legado, a través de su alegoría del ángel caído de la historia, el concepto más elaborado de la justicia como memoria, entendida como una mirada al pasado que trata de atribuir sentido a lo que hasta entonces es considerado como despojo y olvido. Para Benjamin (2005: 23 ss.), el sufrimiento y el sinsentido de las vidas de las víctimas se convierte en el objeto central de la justicia, que se dirige a reavivar, desde la reevaluación del pasado, la esperanza frente al olvido de quienes han sido condenados por la historia oficial de los vencedores. Con ello se trata de promover que las víctimas puedan recuperarse del daño sufrido, superando así, pero no olvidando (Adorno 2006; y Levi, 2005), la propia condición de víctima en la que les ha colocado la historia (Berón Ospina, 2019).

Estrechamente vinculadas a la perspectiva de la justicia como memoria surgen las elaboraciones teóricas de Sobrino (2016), Lévinas y Bartolomé Ruiz (2011) en relación con la necesidad de: *i)* rescatar la verdad de quienes han sido sistemática y reiteradamente silenciados (*el pueblo crucificado*); *ii)* reconocer al *otro* que ha sido permanentemente privado de reconocimiento; y *iii)* atribuir a la dignidad de la vida humana la condición de criterio central de discernimiento entre las diversas lecturas de la historia (solo la memoria que defiende la dignidad humana tiene la legitimidad ética de ser justa). Asimismo, el derecho a la verdad, que, si bien surgió en relación con las víctimas de desaparición forzada de la década de 1970, ha visto extendido su

ámbito de aplicación a las víctimas de las demás violaciones graves de derechos humanos (constituyéndose en la actualidad en uno de los derechos más relevantes tanto a la hora de reparar dichas violaciones como en los procesos de transición), se encuentra íntimamente vinculado con la perspectiva de la justicia como memoria y sus presupuestos básicos (Ibáñez, 2014).

Frente al concepto de justicia como memoria, Nietzsche (2015) subraya que la justicia debe dirigirse principalmente a satisfacer la necesidad de toda sociedad de mantener la paz social, incluso si esto significa dejar insatisfechas las demandas de las personas y las comunidades victimizadas por la violencia. Para ello, es necesario —como se ha hecho en países como El Salvador y España— priorizar la superación del recuerdo de un pasado que genera más dolor y resentimiento. Según Nietzsche (2015), la historia muestra que la especie humana ha ejercido la violencia desde sus etapas más tempranas y que esta se ha reproducido indefectiblemente. En este ciclo de constante violencia, el olvido actúa como su auténtico catalizador, al banalizarla primero, y normalizarla después (solo el olvido del dolor provocado por la crueldad posibilita su reproducción como si de una actividad más se tratara). De ahí que, como subraya Bartolomé Ruiz (2011: 40-42), el olvido y la violencia se necesiten mutuamente.

Ante la tensión entre las posiciones de Nietzsche (2015), quien, frente a las demandas de justicia de las víctimas, afirma la necesidad de imponerles implícita o explícitamente su renuncia para poder superar el recuerdo de un pasado que genera más dolor y resentimiento y mantener así la paz social, y Benjamin (2005), quien resalta la importancia de satisfacer dichas demandas para revisar lo que la memoria del vencedor oculta y justifica en detrimento de las víctimas, Mate (2009 y 2011) recoge e interpreta los planteamientos de este último y, a partir de ellos, elabora los tres presupuestos básicos que caracterizan su propuesta de justicia como memoria: *i)* el reconocimiento social como respuesta al daño político; *ii)* la reparación del daño personal sufrido por las víctimas en la medida de lo posible, y la conservación en la memoria de lo materialmente irreparable; y *iii)* la consecución de la reconciliación. Como Berón Ospina (2019) y Olasolo (2019) señalan, las iniciativas de memoria histórica que desde comienzos del siglo XXI se han desarrollado en Colombia en el marco de diversos procesos de desmovilización de grupos armados al margen de la ley (Ley de Justicia y Paz (2005), Ley de víctimas (2011), Marco Jurídico para la Paz (2012) y Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (2016)) tratan de responder en cierta medida a estos presupuestos básicos en condiciones de permanente conflicto y desconfianza por las consecuencias que pueden llegar a tener.

La perspectiva de la justicia como memoria, con su triple dimensión de reconocimiento, reparación material e inmaterial y reconciliación, podría *a priori* verse en gran medida satisfecha mediante la aplicación del Derecho internacional penal (DIP) si sus mecanismos de aplicación (investigación, enjuiciamiento y sanción de los máximos responsables de crímenes internacionales a través de procedimientos penales desarrollados por jurisdicciones nacionales o tribunales internacionales) tuvieran la idoneidad para poder realizar cuatro de los fines a cuya consecución debería dirigirse el DIP según una

buena parte de la doctrina: *i*) el establecimiento de una narrativa histórica de las situaciones de violencia sistemática o generalizada ocurridas (Cassese, 1998; Drumbl, 2007; y Osiel, 1997); *ii*) la prevención general negativa plasmada en la máxima «poner fin a la impunidad» (en particular, de los máximos responsables) (Akhavan, 2001; Harhoff; y Tadros 2011); *iii*) el compromiso de hacer justicia a las víctimas a través de su participación en los procedimientos y su reparación (Cryer *et al.*, ³2014; Dwertmann, 2010; y Harhoff, 2008); y *iv*) la promoción de la reconciliación social (Burke-White, 2005; Harmon, 2009; y Ohlin, 2009).

Sin embargo, este escenario apriorístico parece alejarse significativamente de la realidad, lo que, como Olasolo (2016) subraya, ha llevado a otra parte importante de la doctrina a rechazar que el DIP ofrezca un cierto ámbito de realización de la justicia como memoria debido a la inidoneidad de los mecanismos de aplicación del DIP (con independencia de que estos se desarrollen ante jurisdicciones nacionales o en tribunales internacionales penales) para alcanzar cualquiera de estos cuatro fines.

Esta tensión es inherente también a la función de la Corte Penal Internacional (CPI), como puede observarse en sus actuaciones en el marco de su exámenes preliminares, investigaciones y casos, y en particular en el desarrollo de los casos contra Thomas Lubanga¹, Bosco Ntaganda², Mathew Ngudjolo³, Germain Katanga⁴, Jean Pierre Bemba⁵, Ahmad Al-Mahdi⁶ y Dominic Ongwen⁷, que son los únicos procesados con respecto a los cuales la CPI ha completado entre 2012 y 2020 sus primeros juicios orales, habiendo emitido, en varios de ellos, sentencias de primera instancia y apelación, y decisiones de determinación de la pena y establecimiento de las modalidades de reparación (Olasolo, Carnero Rojo, Seoane y Carcano, 2018).

Con base en lo expuesto, el presente trabajo analiza en primer lugar el concepto de justicia como memoria y sus presupuestos básicos (sección 2), así como las elaboraciones teóricas y jurisprudenciales (el derecho a la verdad) con las que se encuentra estrechamente vinculada (sección 3). A continuación, se analiza si la perspectiva de la justicia como memoria puede tener algún ámbito de aplicación en el DIP en general (sección 4), y en la función de la CPI en particular (sección 5). La sección 6 recoge las principales conclusiones alcanzadas en el presente trabajo.

2. LA JUSTICIA COMO MEMORIA Y SUS PRESUPUESTOS BÁSICOS

Benjamin (2005) elabora su propuesta de justicia como memoria sobre la constatación de que las voces de los más desfavorecidos han sido reiterada y sistemáticamente silenciadas por la narrativa de los vencedores; aquella que comúnmente entendemos como *historia*. Para Benjamin (2005: 23 ss.), los historiadores se han encargado de recopilar hechos y entenderlos como una sucesión de eventos que nos llevan al presente, de manera que lo que ocurrió en el pasado es visto simplemente como el camino para la consecución del progreso, entendido como fin último de la sociedad. Así, tanto el pasado como el presente se

aprecian en función de la obtención del anhelado progreso en el futuro. Pero, ¿qué esconde esta visión de la historia?

En sus tesis sobre la filosofía de la historia, Benjamin (2005) muestra la otra cara de la realidad: la del dolor, la opresión y la desesperanza de las víctimas de la historia y el progreso. En esta búsqueda del avance constante y continuo, la humanidad ha justificado el sacrificio de miles de millones de seres humanos que han sido enterrados y olvidados por la historia. Los vencidos han sido silenciados por la voz de los vencedores, que han escrito la historia a su antojo y han determinado qué debe entenderse por progreso. La historia, en este orden de ideas, es un cúmulo de ruinas que esconde las voces de los caídos y las injusticias que se cometieron contra ellos. El olvido se convierte, de esta manera, en un proyecto político. Es así como el poder manipula la información y esconde la verdad para ejercer control social y político, e institucionalizar su versión. Además, este proyecto político no solo propicia el exterminio material de los vencidos, sino que genera también su desaparición metafísica porque, al final, nada queda de ellos (Benjamin 2005; y Mate, 2009).

Ante esta situación, la memoria es salvación del pasado y del presente. Salvación del pasado porque, gracias a la nueva luz, podemos traer al presente aspectos desconocidos del pasado. La memoria de los vencidos da cuenta de una parte de la realidad que la historia omite: aquello que pudo haber sido y nunca fue. Escuchar las voces y los anhelos de cambio que no se materializaron es la única forma de garantizar la justicia a través del reconocimiento de la injusticia cometida contra quienes han sido olvidados por la historia. No puede afirmarse que se busca acabar con la impunidad cuando las injusticias del pasado son relegadas al olvido. Si las injusticias se olvidan, la impunidad prevalece porque no hay forma de resarcir el daño causado ni honrar a quienes lo padecieron. Sin memoria, la injusticia se olvida, por lo que pierde la capacidad de ser afrontada y superada (Benjamin, 2005; y Mate, 2009 y 2011).

La memoria también es salvación del presente porque, gracias a su presencia, el presente puede saltar sobre su propia sombra, es decir, puede librarse de la cadena causal que lo trajo al mundo, entendida como la reiteración de la versión de quienes sistemáticamente han impuesto su visión de la historia. No debe olvidarse que las injusticias del presente son consecuencia de las injusticias del pasado ni que la memoria nos permite abordar el problema de fondo visibilizando a aquel sector de la sociedad que tiende a ser victimizado y tomando acciones para evitar que siga siendo atropellado. De esta manera, las víctimas dejan de ser un efecto colateral para pasar a ser piedra angular de la política y, al hacerse visibles, nos dicen sobre qué sufrimientos, injusticias e hipotecas está construido el presente, obligándonos a hacernos cargo. Solo así puede vencerse la injusticia estructural que nos ha acompañado durante toda la historia de la humanidad, dado que, si las voces de los caídos nunca son escuchadas, nunca podremos resarcir el daño que se les ha causado ni hacerles justicia. Además, tampoco podremos impedir que esas mismas injusticias sean cometidas contra otros. Por tanto, la única manera de asegurar la consecución de una justicia verdadera y universal (entendida como justicia para todos, vivos y muertos) es a través de la memoria de los caídos que experimentaron

en carne propia el sufrimiento y la opresión (para construir una política sin violencia es imprescindible mantener viva la memoria de la violencia pasada). Así, traer la memoria a nuestro presente nos permite modificarlo de tal forma que pueda evitarse la repetición de los actos injustos. No se trata, por tanto, de restaurar el pasado, sino de construir un presente a partir de las enseñanzas que podemos encontrar en el pasado (Benjamin 2005; y Mate, 2009 y 2011).

Reyes Mate recoge e interpreta los planteamientos de Benjamin y, a partir de ellos, elabora su propuesta de justicia como memoria. Para ello cuenta con un referente histórico que Benjamin no pudo analizar, aunque de alguna manera lo auguró: los sucesos ocurridos durante el Holocausto nazi y, más específicamente, lo ocurrido en Auschwitz. Este referente histórico, que hizo plausible lo inimaginable, nos muestra hasta dónde puede llegar la crueldad del ser humano, pero más allá de eso, permite que nos demos cuenta de lo injustificable que es el sufrimiento humano (Mate, 2011: 40): «Auschwitz es injustificable en el sentido moral, desde luego, pero también en un sentido cognitivo: no hay manera de identificar causas que expliquen racionalmente lo que ocurrió. No hay relación suficiente entre causas y efectos». Por ello, la memoria de Auschwitz, además de mostrar aquello de lo que puede ser capaz el ser humano, impide toda justificación de su crueldad y previene su repetición.

Para Mate (2009 y 2011), la única forma de conseguir la justicia universal es la reconstrucción de la memoria de las víctimas de la historia a través del relato individual de aquellos que han experimentado el sufrimiento y la opresión porque solo así podemos dimensionar la gravedad de los actos inhumanos que aquejan a la humanidad y que son invisibilizados por las fuerzas políticas y económicas actuales para satisfacer y proteger sus propios intereses. Solo cuando se ha entendido el horror al que la humanidad ha sido sometida a lo largo de la historia, la memoria nos permitirá tomar acciones políticas que contribuyan a transformar la realidad en la que vivimos, adentrándonos así en un camino de verdadera búsqueda de la justicia.

Con base en lo anterior, Mate (2011: 231-232) reclama el cumplimiento de tres presupuestos básicos para hacer justicia a las víctimas: *i)* el reconocimiento social como respuesta al daño político; *ii)* la reparación del daño personal en la medida de lo posible; y *iii)* la consecución de la reconciliación. Los dos primeros se refieren al deber de las instituciones y de la sociedad de reconocer a la víctima como parte de esta, aceptar públicamente el daño que se le ha causado, reparar lo reparable y conservar la memoria de aquello que es materialmente irreparable. Por último, la reconciliación, el paso final que ha de darse para conseguir una verdadera justicia, debe ser ese proceso que permita superar el daño mediante el perdón de la víctima hacia el victimario, así como el reconocimiento del daño causado por el verdugo y su arrepentimiento.

3. APROXIMACIONES TEÓRICAS Y JURISPRUDENCIALES VINCULADAS A LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA COMO MEMORIA

3.1. LAS ELABORACIONES TEÓRICAS DE SOBRINO, LÉVINAS Y BARTOLOMÉ RUIZ

Estrechamente vinculadas al concepto de justicia como memoria y a sus presupuestos básicos, aparecen las elaboraciones teóricas de Sobrino (2016), Lévinas y Bartolomé Ruiz (2011). El primero sostiene que para construir una sociedad más solidaria y justa es necesario esclarecer la verdad de quienes son sistemática y reiteradamente silenciados (a los que se refiere con la expresión, *el pueblo crucificado*), porque «[...] vivimos en una cultura del encubrimiento, de la tergiversación y, a través de ello, vivimos eficazmente en la mentira. No solo existe la injusticia estructural, no solo la violencia institucionalizada —como se recalca en tiempo de Medellín—, sino que existe también el encubrimiento, la tergiversación y la mentira institucionalizada. Y se invierten muchos recursos en ello». Esto muestra cómo el vencedor y el historiador cuentan su versión de la realidad para la consecución de sus propios intereses, mientras que la mayoría de las víctimas son poco o nada tenidas en cuenta (Sobrino, 2016: 73).

Para Sobrino (2016: 11-14), esta situación se produce también en el ámbito internacional, como puede observarse en la relevancia que se atribuye a determinados hechos (por ejemplo, los atentados del 11 de septiembre de 2001) en contraposición con otros (la posterior intervención norteamericana en Afganistán) y la incidencia que esta situación tiene en la adopción de decisiones políticas a nivel mundial. Así, si los atentados del 11 de septiembre fueron un acto de barbarie, lo sucedido en Afganistán (como lo ocurrido durante distintos gobiernos totalitarios en Latinoamérica) superaron la crueldad y el sufrimiento allí experimentados. Sin embargo, la tragedia de Nueva York movió el *corazón* de la sociedad internacional (que llegó a justificar la declaración de guerra al terrorismo), mientras que las otras tragedias no motivaron a nadie a luchar contra sus causas. Esto pone en evidencia la verdadera naturaleza de la realidad en la que vivimos: el mundo desarrollado impone los valores para cuya consecución toda la sociedad internacional debe luchar, mientras que los llamados países en vía de desarrollo tienen poca o nula relevancia a la hora de establecer las prioridades de la agenda internacional.

Ante esta situación, Sobrino (2016: 91-92) considera que «[...] llegar a ser humano es, en definitiva, dar voz y palabra a la realidad, cuando esta es silenciada y oprimida, colaborar con sus balbuceos para que se conviertan en palabra clara». En consecuencia, dar paso a la narrativa de los oprimidos es permitirles tener visibilidad, lo cual, a su vez, lleva a su reivindicación y promueve cambios estructurales que combatan el sufrimiento al cual han sido tradicionalmente sometidos. Se trata, por tanto, de recordar a las víctimas para traerlas a la realidad y no condenarlas a la irrealidad definitiva. Para Sobrino (2016), al igual que para Benjamin (2005) y Mate (2009 y 2011), solo de esta manera puede conseguirse la salvación entendida como la verdadera justicia universal.

En la consecución de este objetivo, Sobrino considera que la tragedia (concepto que también aplica a los casos de comisión de crímenes internacionales) tiene un inmenso po-

tencial educativo debido a la empatía que genera. Así, siempre y cuando no pretendamos encubrir su verdad, nos introduce en la verdad de nuestro mundo y en nuestra propia verdad (nos permite reconocer el verdadero sufrimiento y nos deja ver que este no está su-peditado al desastre, sino que está siempre presente). De esta manera, a diferencia del desconocimiento del sufrimiento que genera indiferencia, la tragedia proporciona una especie de *radiografía* de la realidad que nos permite entender quiénes son los que se encuentran en constante sufrimiento en nuestra sociedad y hasta qué punto esta situación es fruto de la acción humana (como sucede con la crueldad y la barbarie que son congénitas a la comisión de crímenes internacionales y afectan principalmente a quienes no tienen recursos).

En íntima conexión con la relevancia del reconocimiento social como presupuesto básico de la justicia como memoria, Lévinas, conocido por sus estudios sobre la alteridad (quién o qué es el *otro* y cuál es el papel que juega en mi vida), afirma que el *yo* ha de concebirse y entenderse a partir del rostro del *otro* (solamente a partir de mi relación y reconocimiento del *otro* puede el *yo* llegar a ser). En consecuencia, es responsabilidad de cada uno reconocer al *otro* (aceptando que es distinto y tiene otras necesidades y otra forma de entender el mundo) y proteger su identidad y libre existencia (al permitir al *otro* ser libre, me permito a mí mismo serlo; alcanzo mi libertad a través del reconocimiento de la alteridad) (Sztajnszrajber, 2016).

Esta responsabilidad por el *otro* tiene su fundamento en que el *otro* no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades y nosotros somos los únicos que podemos ayudarle, de la misma manera que el *yo* tiene también ciertas necesidades (diferentes y tal vez menos gravosas) que solo pueden ser satisfechas en función del *otro*. Por esta razón, existe una relación (asimétrica) que nos conecta a los otros a través de las necesidades de cada uno y que nos responsabiliza con los demás (Corres, 2012).

Lévinas se preocupa principalmente por aquellos a quienes la sociedad tradicionalmente ha segregado o marginalizado porque tienen una mayor necesidad de reconocimiento y aceptación. En este contexto, plantea una relación asimétrica dentro de la cual aquellos *yoes* que sistemáticamente han ostentado una posición más privilegiada se encarguen de reconocer a esos *otros* que permanentemente han sido privados de ese reconocimiento. La responsabilidad que surge frente a estos últimos es incluso más importante que la responsabilidad de cada quién consigo mismo (Sztajnszrajber, 2016; y Corres, 2012).

Pero, ¿qué papel juega la memoria en todo esto? Si bien Lévinas no aborda la memoria como camino hacia la justicia, reconoce la importancia de apersonarse del pasado del *otro*, hasta el punto de considerar que somos incluso responsables por él⁸. Así, para Lévinas, escuchar las voces del *otro*, especialmente cuando es una víctima, constituye un deber ético de todo *yo*. Como subraya Mejía (2017: 21), «[...] la radicalidad de la ética levinasiana se expresa en el hecho de que el rostro se me impone sin que yo pueda permanecer haciendo oídos sordos a su llamada. Con esta metáfora procura hacer audibles la palabra, la voz, el grito del *otro*, sobre todo de ese otro que tiene el rostro dolido de la víctima. Por eso, una vez que ha llegado a nuestros oídos es imposible que pueda olvidarle, que pueda dejar de ser responsable de su miseria». En consecuencia, a pesar de no hablar expresamente de memoria, Lévinas se preocupa, como elemento central del reconocimiento del *otro*, tanto por

sus padecimientos pasados como presentes, lo que exige un ejercicio de escucha que nos lleve a entender el sufrimiento ajeno para poder afrontarlo y superarlo.

Finalmente, Bartolomé Ruiz (2011: 37, 48-49) pone el acento en la necesidad de atribuir a la dignidad de la vida humana la condición de criterio central de discernimiento entre las diversas lecturas de la historia, porque solo la memoria que defiende la dignidad humana tiene la legitimidad ética de ser justa. Según este autor, si bien el Derecho se ha valido de la violencia para instituirse, generando una violencia *justa o legítima* a la luz del ordenamiento jurídico (el Derecho legitima el recurso a la violencia por el Estado con el fin de combatir la violencia discrecional), esto no es aceptable en el campo de la ética, donde toda violencia (entendida como «un acto de significación intencional de destrucción estratégica del otro») es un acto de injusticia y, por ello, la «violencia legítima» es inconcebible.

Con base en lo anterior, Bartolomé Ruiz (2011: 47-49) considera que la memoria, en cuanto característica constitutiva del ser humano, es un vehículo ideal para luchar contra la violencia. Así, si bien todas las versiones de la memoria pueden tener pretensiones de verdad por el simple hecho de ser interpretaciones del pasado, el criterio de selección entre las mismas no puede ser otro que la promoción de la dignidad de la vida humana. Al aplicar este criterio a la pretensión de legitimación de la violencia como método útil para un fin justo, nos encontramos con que el rescate anamnético del dolor de las víctimas revela que su verdadero fin es la negación de la vida. De esta manera, la memoria, construida sobre la alteridad de las víctimas se convierte en la vía más idónea para combatir la violencia y la injusticia, ya que permite rescatar el sufrimiento pasado, traerlo al presente para combatirlo, y así sanar las heridas olvidadas y prevenir los daños en la actualidad y en el futuro.

3.2. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS DIMENSIONES INDIVIDUAL, SOCIAL Y REPARATORIA DEL DERECHO A LA VERDAD POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a la verdad, que constituye uno de los aspectos centrales de los procesos de transición y de las modalidades de reparación de las violaciones graves de derechos humanos, está estrechamente relacionado con la concepción de la justicia como memoria (Ibáñez, 2014; y Olasolo, 2019).

En el ámbito internacional, el desarrollo más completo del derecho a la verdad se encuentra en la interpretación jurisprudencial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Así, desde su primer caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que es un deber de los Estados investigar la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Además, en los casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha subrayado también la obligación de los Estados de informar a los familiares de las víctimas sobre su paradero o, en caso de fallecimiento, sobre el lugar en que se encuentran sus restos (Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, 1988).

Posteriormente, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la verdad tiene también una dimensión colectiva, en la medida en que la sociedad tiene el derecho a conocer las cir-

cunstances en que se han llevado a cabo las violaciones graves de derechos humanos (caso *Barrios Altos*, 2001) para tenerlas en cuenta al forjar su legado como nación, prevenir los procesos de revisionismo histórico y evitar su repetición (Bachmann y Szablewska, 2015).

La Corte IDH ha hecho también énfasis en que el derecho a la verdad constituye una medida de reparación adecuada si se investigan los hechos del caso con el fin de identificar, juzgar y castigar a los responsables, siempre y cuando los resultados de la investigación se hagan públicos para que la sociedad conozca la verdad (Corte IDH, caso *Tibi*, 2004). Con ello, la Corte IDH ha reconocido que, además de sus dimensiones individual y colectiva, el derecho a la verdad constituye también una forma de reparación (caso *Moiwana*, 2005).

De esta manera, la Corte IDH ha acogido expresamente los distintos componentes del derecho a la verdad que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado en los casos *Parada Cea y otros* (1999), *Ignacio Ellacuría y otros* (1999) y *Monseñor Oscar Romero* (2000), respecto a los cuales la CIDH hace especial énfasis en que el conocimiento de las circunstancias de la violación constituye una medida de satisfacción y una garantía de no repetición. Esta última constituye, a su vez, un objetivo primordial de todo proceso de transición (Galain Palermo, 2016).

4. ¿PUEDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA COMO MEMORIA TENER ALGÚN ÁMBITO DE APLICACIÓN EN EL DIP?

A la luz de lo expuesto, surge la pregunta sobre si, considerando los fines a los que se dirige el DIP, la perspectiva de la justicia como memoria puede tener algún espacio de aplicación en el DIP.

Para responder a esta pregunta, conviene subrayar que, según una buena parte de la doctrina, entre los fines a los que se dirige el DIP se encuentran los siguientes: *i)* el establecimiento de una narrativa histórica de la violencia sistemática o generalizada ocurrida; *ii)* la prevención general negativa, plasmada en la máxima «poner fin a la impunidad» (en particular, de los máximos responsables de crímenes internacionales); *iii)* el compromiso de hacer justicia a las víctimas mediante su participación en los procedimientos y su reparación; y *iv)* la promoción de la reconciliación social.

Así, en primer lugar, el establecimiento de una narrativa histórica de lo acontecido que resista el paso del tiempo es señalado por algunos autores como uno de los fines del DIP porque, por un lado, ofrece a los Estados medidas adecuadas para el fortalecimiento de la justicia y la implementación de medidas de no repetición y, por otro, promueve una justicia internacional que se prolongue en el tiempo tanto para las víctimas que ya fueron como para aquellas que se pretende salvaguardar en el futuro (Cassese, 1998; Drumbl, 2007; y Osiel, 1997).

Para estos autores, los mecanismos de aplicación del DIP y, en particular, los procesos penales son herramientas idóneas para la reconstrucción histórica debido a que las pruebas presentadas son sometidas al escrutinio de órganos jurisdiccionales internacionales en el

marco de un proceso contradictorio con todas las garantías en el que se aplican normas estrictas sobre admisión de prueba en las actuaciones judiciales, los derechos de la defensa, el principio de presunción de inocencia y el estándar probatorio «más allá de toda duda razonable» (Boon, Hafner, Huston y Rübesame, 1999; O'Connor, 1999; y Scharf, 1999). Como señala Osiel (1997), si fuera necesario, se podrían incluso reestructurar los juicios orales para facilitar la creación de una narrativa histórica de lo sucedido que sea útil para la sociedad en el postconflicto.

Además, como Cryer *et al.* (³2014: 32) subrayan, los elementos contextuales de los crímenes internacionales requieren que las partes presenten en los procesos penales elementos de prueba sobre los patrones de violencia o la situación de conflicto armado en que se produjeron los delitos imputados, exigencia que ha jugado una función muy relevante a la hora de combatir el negacionismo⁹. Para Drumbl (2007), la sentencia de primera instancia del TPIY en el caso *Krstic* (02/08/2001) (en la que se creó un registro histórico de lo sucedido para contrarrestar los intentos de negar la masacre de Srebrenica), y la calificación como genocidio de la violencia en Ruanda por la jurisprudencia del TPIR son dos buenos ejemplos en que se constata este impacto.

En segundo lugar, algunos autores, entre ellos Tadros (2011), han subrayado que otro de los fines del DIP (prevención general negativa) es evitar que los dirigentes de instituciones estatales y organizaciones con capacidad para cometer crímenes internacionales infrinjan las normas internacionales penales debido al alto coste que su comisión ha tenido para otros dirigentes condenados.

En este sentido, la jurisprudencia del TPIY ha aceptado expresamente que la prevención general negativa constituye uno de los fines del DIP¹⁰. Asimismo, el párrafo quinto del preámbulo del Estatuto de la CPI afirma que los Estados partes están «[...] decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes» (Akhavan, 2001). Del mismo modo, la Sala de Primera Instancia II de la CPI ha afirmado en el caso *Katanga* la importancia de disuadir a quienes pueden potencialmente pensar en cometer crímenes internacionales¹¹. En consecuencia, como observa Harhoff (2008), si fuera posible fortalecer una cultura de responsabilidad de los máximos responsables, y si las jurisdicciones nacionales cumplieran sus obligaciones de investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes internacionales como los redactores del ECPI esperaban, entonces sería posible superar las críticas sobre la ineficacia de la función preventiva del DIP.

En tercer lugar, hacer justicia a las víctimas constituye, para una parte de la doctrina, uno de los fines a los que se dirige el DIP. Así, Cryer *et al.* (³2014) señalan que los procesos internacionales penales pueden generar en las víctimas el sentimiento de que se ha hecho justicia al ver a sus agresores sentados en el banquillo de los acusados y condenados a penas proporcionales a la gravedad del daño que sufrieron (la sentencia de primera instancia del TPIY en el caso *Nikolic* (2/12/2003) pone énfasis en que «el castigo debe por tanto reflejar las peticiones de justicia de las personas que —directa o indirectamente— han sido víctimas de los delitos»). Además, la comparecencia en calidad de testigo en los procesos penales desarrollados contra sus agresores también puede ayudar a generar en las víctimas la

sensación de que se les ha hecho justicia o, al menos, contribuir a que se cierren las heridas abiertas a raíz de la violencia sufrida (Cryer *et al.*³, 2014).

En este sentido, Harhoff (2008) subraya que la medida en que los procesos penales ayudan a restaurar la dignidad de las víctimas depende, entre otros factores, del alcance de su participación en los mismos. Sin embargo, recuerda que el TPIY y el TPIR no han sido siempre ejemplares en el tratamiento que han dispensado a víctimas y testigos.

A diferencia de los estatutos del TPIY y el TPIR, el ECPI contiene varias disposiciones que prevén la participación de las víctimas en las actuaciones penales ante la CPI y en el procedimiento de reparación. Asimismo, el artículo 75.1 del ECPI faculta a la CPI a ordenar el embargo de los bienes del condenado (medida que puede llevarse a cabo de manera cautelar conforme al artículo 57.3 e) del ECPI) con el fin de obtener los recursos necesarios para restituir, compensar y rehabilitar a las víctimas. En consecuencia, como apunta Dwertmann (2010), hacer justicia a las víctimas a través de una reparación justa constituye, sin duda, uno de fines a los que se dirigen las actuaciones de la CPI.

En cuarto lugar, la promoción de la reconciliación social en el postconflicto a través de la provisión de cierto sentido de justicia en los procesos por crímenes internacionales es, para autores como Cassese (1998) y Burke-White (2005), otro de los fines específicos del DIP, en la medida en que contribuye a establecer las condiciones previas para una paz estable y duradera. A este respecto, Harmon (2009) y Ohlin (2009) subrayan que existe una consolidada creencia de que la impunidad tiende a inspirar la comisión de crímenes internacionales en el medio y largo plazo, obstaculizando, por tanto, los procesos de paz¹².

La aplicación, siquiera parcial, de la perspectiva de la justicia como memoria a través de la satisfacción de los mencionados fines del DIP es, sin embargo, cuestionada por un amplio sector de la doctrina desde una doble perspectiva. Por una parte, numerosos autores señalan que no está claro hasta qué punto la satisfacción de estos fines permitiría realizar los tres presupuestos básicos de la justicia como memoria (reconocimiento social, reparación material e inmaterial y reconciliación); por otra parte, niegan que el DIP se dirija a la consecución de estos fines.

Para abordar la primera objeción, es importante recordar que, como hemos visto en las secciones anteriores, los tres presupuestos básicos de la justicia como memoria giran en torno a las siguientes exigencias para las instituciones y la sociedad en su conjunto: *i*) que reconozcan a las víctimas como parte de la sociedad y admitan públicamente el daño que se les ha causado; *ii*) que les reparen lo reparable y conserven la memoria de aquello que es materialmente irreparable; y *iii*) que adopten las medidas necesarias para favorecer la reconciliación entre víctimas y victimarios mediante el perdón de los primeros y el reconocimiento del daño causado y arrepentimiento de los segundos.

Asimismo, para responder a este primer reparo es necesario situarse en el hipotético escenario en el que los mecanismos de aplicación del DIP (investigación, enjuiciamiento y sanción de los máximos responsables de crímenes internacionales a través de procedimientos penales desarrollados por jurisdicciones nacionales o tribunales internacionales) permitieran la plena satisfacción de los mencionados fines del DIP porque fueran idóneos para: *i*)

el establecimiento de una narrativa histórica completa de los hechos acontecidos; *ii*) el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal de quienes recurrieron de manera sistemática o generalizada a la violencia mediante la instrumentalización de las estructuras del Estado y de las organizaciones que dirigieron; *iii*) el reconocimiento del daño sufrido por las víctimas a través de su participación en las actuaciones y de su reparación mediante la restitución, la compensación y la rehabilitación; y *iv*) la promoción de la reconciliación social entre víctimas y victimarios como paso previo hacia una paz duradera y estable.

En este escenario hipotético, no cabría sino afirmar que la perspectiva de la justicia como memoria, con su triple dimensión de reconocimiento, reparación material e inmaterial y reconciliación se vería en gran medida satisfecha a través de los mecanismos de aplicación del DIP. Sin embargo, como pone de manifiesto la doctrina que plantea el segundo cuestionamiento, este escenario hipotético parece alejarse significativamente de la realidad.

Con respecto a la segunda objeción, numerosos autores niegan que el DIP se dirija a la consecución de los cuatro fines arriba mencionados. Así, en primer lugar rechazan que uno de los fines del DIP deba ser la creación de una narrativa histórica porque, en su opinión, los procesos penales no están diseñados para determinar la memoria histórica, sino para dar cuenta de la responsabilidad penal del acusado. Así Minow (1998), Álvarez (1998) y Teitel (2000) sostienen que los procesos penales no son idóneos para esclarecer todos los hechos victimizantes, sino solo aquellos que es necesario probar para lograr una condena, por lo que es difícil abordar la historia de un cierto periodo de tiempo sin salirse de los límites impuestos por los procesos penales, cuyo objetivo último es determinar las responsabilidades individuales por los crímenes internacionales cometidos¹³. Además, los ámbitos material, temporal y territorial de la jurisdicción de los tribunales internacionales penales suponen, en todo caso, que el relato histórico que presenten en sus sentencias no pueda ser nunca completo, incluso si se admiten elementos de prueba relativos a hechos acaecidos fuera del marco temporal o territorial sobre el que ejercen su jurisdicción¹⁴.

Para algunos autores no solo no es posible una reconstrucción fiel de todos los hechos constitutivos de crímenes internacionales y de la memoria de todas y cada una de las víctimas, sino que tampoco es aconsejable. En este sentido, Koskeniemi (2002) considera extraño que un órgano jurisdiccional actúe como árbitro entre las diferentes versiones históricas de los conflictos de larga duración en la que se cometen muchos de los crímenes internacionales, puesto que dichos conflictos no son fácilmente interpretables mediante los mecanismos de aplicación del DIP. De hecho, puede llegar incluso a ser contraproducente que los procesos penales se conviertan en una especie de debate político sobre la validez de las diferentes narrativas históricas que son presentadas¹⁵, como parece haber sucedido en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, si nos atenemos a lo manifestado por el juez Röling en su voto particular a la sentencia, en el que afirmó que, en ocasiones, se había distorsionado la historia por razones políticas¹⁶.

La prevención general negativa como fin del DIP tampoco está exenta de críticas. Así, en relación con el TPIY, se afirma que su creación no pudo poner fin a los crímenes internacionales cometidos en la antigua Yugoslavia entre 1993 y 1995¹⁷. Además, con carácter más general, una parte importante de la doctrina afirma lo siguiente: *i*) los seres humanos

no actúan realmente como calculadoras racionales, evaluando cuidadosamente los costes y beneficios de la comisión crímenes internacionales (Wippman, 1999: 174); *ii*) la función preventiva de la norma penal tiene menor impacto en el marco de la macrocriminalidad debido a las particularidades del contexto histórico en el que se cometen los crímenes internacionales y a las características propias de quienes, perteneciendo a ciertas organizaciones, los planean, ordenan y cometen¹⁸; *iii*) la prevención general negativa es ineficaz frente a quienes actúan desde un ámbito institucional, puesto que son protegidos por «una fachada orgánica» que inevitablemente provoca el fracaso de las medidas de prevención y rehabilitación (de esta manera, la eficacia de la prevención general negativa en estos casos no depende tanto de la aplicación del DIP, sino de la necesaria reforma institucional que debe acontecer) (Roth-Arriaza, 1995; y Malamud-Goti, 1990); y *iv*) el DIP no tiene, en la práctica, efecto preventivo alguno (Farer, 2000; Golash, 2010; Mullins y Rothe, 2010; Fisher, 2013; y Stahn, 2012); según Ambos (2013) y Francis y Francis (2010), para que tuviera dicho efecto sería necesario que los órganos jurisdiccionales que lo aplican fueran rápidos y efectivos en traer a los máximos responsables ante la justicia¹⁹.

Autores como O'Connor (1999) ponen también en cuestión que hacer justicia a las víctimas pueda constituir un fin del DIP, teniendo en cuenta que el énfasis de los tribunales internacionales penales en los máximos responsables hace improbable que muchas de las víctimas tengan la oportunidad de ver el enjuiciamiento y condena de sus agresores²⁰. Asimismo, como recuerda Stover (2004), los relatos de las víctimas sobre lo que les ha supuesto la experiencia de testificar no son uniformes, de manera que, si para algunas ha sido algo positivo que les ha servido de ayuda, para otras la experiencia ha sido ciertamente negativa. Además, la reparación a las víctimas a través de su restitución, compensación y rehabilitación es una característica propia del ECPI que no concurre en los demás tribunales internacionales penales.

Finalmente, la promoción de la reconciliación social es rechazada también como un fin del DIP por autores como Hayner (2001), que afirma que no existe ninguna prueba empírica que demuestre plenamente la intuición esbozada por quienes la defienden. Además, ciertos países como España, Irlanda del Norte y Mozambique parecen haber superado la violencia del pasado sin procesos penales, aunque no faltan quienes, como Wilson (2001), afirman que en estas sociedades no se ha producido una auténtica reconciliación. Asimismo, Drumbl (2007) afirma que la práctica del TPIY no ha sido coherente a la hora de considerar a la reconciliación social como un fin del DIP. Finalmente, D'Amato (1994) y Ward (2004) nos recuerdan que numerosos autores han expresado serias dudas sobre la idoneidad de la aplicación del DIP para promover la paz y la reconciliación, y que algunos han llegado incluso a sugerir que los procesos penales no hacen sino promover que las partes continúen con el conflicto hasta que una de las dos sea derrotada.

A la luz de lo anterior, puede concluirse que, si bien los tres presupuestos básicos de la justicia como memoria (reconocimiento, reparación material e inmaterial y reconciliación) podrían verse en gran medida satisfechos si fuera posible conseguir el establecimiento de una narrativa histórica, la eliminación de la impunidad de los máximos responsables, el reconocimiento y reparación a las víctimas y la promoción de la reconciliación social, lo

cierto es que no solo estamos lejos de llegar a un consenso sobre su consideración como fines del DIP, sino que, además, se cuestiona seriamente que los mecanismos de aplicación del DIP sean instrumentos idóneos para poder alcanzar en cierta medida su consecución.

5. ¿PUEDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA COMO MEMORIA TENER ALGÚN ÁMBITO DE APLICACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DE LA CPI?

La controversia sobre si es posible satisfacer la perspectiva de la justicia como memoria a través de los mecanismos de aplicación del DIP se extiende también al desarrollo de la función de la CPI. La principal diferencia estriba en que dos de los cuatro fines del DIP abordados en la sección anterior (prevención general negativa y participación y reparación de las víctimas) aparecen expresamente recogidos como elementos centrales de la función de la CPI en su instrumento fundacional, el ECPI, mientras que los otros dos (reconstrucción de una narrativa histórica y reconciliación) no tienen este tratamiento.

5.1. LA RECONSTRUCCIÓN DE UNA NARRATIVA HISTÓRICA DE LOS HECHOS

En su decimoprimer sesión celebrada en noviembre de 2012, la Asamblea de los Estados Parte de la CPI subrayó que la participación de las víctimas en las distintas etapas del proceso ha de permitirles, entre otras cosas, contribuir al desarrollo de la función de la CPI relativa a la reconstrucción de la narrativa histórica de la situación bajo análisis y al esclarecimiento de la verdad (CPI, AEP, 2012). En consecuencia, si bien todavía la jurisprudencia de la CPI no ha abordado de manera exhaustiva las cuestiones atinentes a la participación de las víctimas en la reconstrucción histórica de los hechos y a su derecho al esclarecimiento de la verdad, esto no significa que en el futuro no vayan a ser abordadas de manera más comprehensiva, puesto que los derechos de las víctimas tienen que ser desarrollados de manera paulatina por la jurisprudencia de la CPI (2012).

Además, autores como Vera (2018) presentan varios argumentos adicionales para afirmar que, a pesar del silencio del ECPI y de la jurisprudencia de la CPI, la reconstrucción de una narrativa histórica debe ser considerada como un aspecto importante de la función de la CPI. Así, conforme a los artículos 54.1 a) y 66.3 del ECPI, la Fiscalía debe buscar de manera imparcial y comprensiva la veracidad de los hechos objeto de análisis mediante la investigación de todas las circunstancias que puedan inculpar, exonerar o atenuar la responsabilidad de los sospechosos. Asimismo, las Salas de Primera Instancia deben en todo caso analizar antes de dictar sentencia condenatoria o absolutoria si se han probado, o no, «más allá de toda duda razonable», los crímenes imputados a los acusados y su responsabilidad. Para Vera (2018), la aplicación conjunta de estas dos disposiciones implica que los órganos de la CPI deben tratar de buscar la verdad sobre los hechos ocurridos, de manera que aquello que se considere probado durante el juicio oral será lo más cercano a la

verdad de los acontecimientos, lo que supone, en última instancia, un auténtico ejercicio de reconstrucción histórica.

Si bien los argumentos que acabamos de presentar han de ser tomados en consideración, lo cierto es que no pueden obviar el hecho de que ni el ECPI ni la jurisprudencia de la CPI hayan entendido hasta el momento que la reconstrucción de una narrativa histórica constituye un elemento integral de la función de la CPI. Además, existen varios elementos adicionales que es necesario atender a la hora de abordar esta cuestión.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el cumplimiento práctico del mencionado deber de la Fiscalía conforme al artículo 54.1 a) del ECPI no está exento de controversias: su alcance y el adecuado cumplimiento de las obligaciones de revelación de prueba a la defensa derivadas del mismo²¹ son dos de los motivos más recurrentes de controversia en el desarrollo de las actuaciones procesales ante la CPI²².

En segundo lugar, la aplicación del principio de presunción de inocencia y del estándar «más allá de toda duda razonable» no es algo específico de la CPI, sino que es común a otras jurisdicciones internacionales penales, así como a numerosos sistemas procesales penales nacionales. Además, las garantías que para la defensa se derivan del mismo, hacen que en estos sistemas el epicentro del juicio oral sea el debate probatorio contradictorio sobre los hechos materiales que constituyen los crímenes y las formas de responsabilidad específicamente imputadas a los acusados, lo que relega a un segundo plano el resto de las cuestiones fácticas que son objeto de estos procesos, incluyendo los elementos contextuales de los delitos imputados.

En tercer lugar, es importante tener en cuenta que, a excepción de los casos *Bemba*²³ y *Ntaganda*²⁴, en la mayoría de los casos cuyo juicio oral ha finalizado para 2020, los actos de violencia imputados por la Fiscalía, confirmados por la Salas de Cuestiones Preliminares y objeto del juicio oral, son solo una pequeña fracción de los crímenes de la competencia de la CPI²⁵ presuntamente cometidos por los grupos armados dirigidos por los acusados (Lubanga²⁶, Ngudjolo²⁷, Katanga²⁸, Al-Mahdi²⁹ y Ongwen³⁰).

Finalmente, los siete casos mencionados pertenecen a líderes de grupos armados organizados que, o bien se enfrentaron a las fuerzas gubernamentales del país en el que operaban (Al-Mahdi³¹ y Ongwen³²), o bien entraron en conflicto con otros grupos armados organizados (Lubanga³³, Ntaganda³⁴, Ngudjolo³⁵, Katanga³⁶ y Bemba³⁷). En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se expone en las secciones siguientes, esto constituye por sí solo un indicio muy relevante de las grandes dificultades que parece experimentar la CPI para investigar y enjuiciar eficazmente a quienes actúan desde las instituciones del Estado mientras se mantienen en el poder.

5.2. PONER FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES DE LOS CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CPI

El preámbulo del ECPI establece expresamente que la CPI fue establecida como resultado, por un lado, de la constatación por los Estados firmantes de que «[...] en este siglo,

millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad», y, por otro, de su firme convicción de que «[...] esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad» y, por lo tanto, en cuanto «[...] crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto», «[...] no deben quedar sin castigo», de manera que es necesario «[...] poner fin a la impunidad de los autores [...] y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes».

Con base en lo que acaba de exponerse, los Estados firmantes decidieron «[...] a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras», tomar dos tipos de decisiones: *i)* «[...] adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que [los responsables] sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia»; y *ii)* «[...] establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto», de manera que, siendo «[...] complementaria de las jurisdicciones penales nacionales», garantice «[...] que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera».

A la luz de lo anterior, es evidente que, como señala Olasolo (2016), uno de los elementos centrales de la función de la CPI es la prevención de nuevos crímenes internacionales a través de la adopción de las medidas necesarias para poner fin a su impunidad mediante: *i)* el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal de quienes los hayan cometido; y *ii)* la imposición de una sanción penal proporcional a su conducta.

En este mismo sentido, la Sala de Primera Instancia II de la CPI, en su decisión de determinación de la pena en el caso *Katanga* (23/05/2014), ha señalado expresamente que la disuasión (entendida como desmotivación de aquellos que podrían cometer crímenes similares) es uno de los fines de la pena³⁸, criterio que ha sido posteriormente reiterado en las decisiones de determinación de la pena en los casos *Bemba* (21/06/2016: 10-11), *Al Mahdi* (27/09/2016: 66-67) y *Ntaganda* (07/11/2019: 9-10).

Teniendo en cuenta, además, que la CPI ha afirmado reiteradamente que sus actividades han de centrarse en los «máximos responsables» de los crímenes internacionales de su competencia (CPI, Kenia, 31/03/2010; Costa de Marfil, 3/10/2011; Fiscalía, 2003; 2007; 2010; 2013a; 2016a; 2016b), no puede sino concluirse que la prevención general negativa recogida en el preámbulo del ECPI trata, en particular, de evitar que los dirigentes de instituciones estatales y organizaciones con capacidad para llevar a cabo campañas de violencia sistemática o generalizada incurran en crímenes de la competencia de la CPI, como consecuencia del alto coste pagado por otros dirigentes condenados por la CPI (Tadros, 2011; Akhavan, 2001; y Harhoff, 2008).

Sin embargo, las actuaciones de la CPI desde la entrada en vigor del ECPI el 1 de julio de 2002 parecen dar en buena medida la razón a quienes afirman que el ECPI no ofrece a la CPI los instrumentos necesarios para llevar a cabo de manera eficaz su función de prevención general negativa a la luz de su profunda dependencia de la financiación y coopera-

ción de los Estados parte y, en particular, de aquellos Estados cuyas situaciones y casos son objeto de investigación y enjuiciamiento por la CPI (Ambos, 2013; Farer, 2000; Francis y Francis, 2010; Golash, 2010; Mullins y Rothe, 2010; Fisher, 2013; y Stahn, 2012).

De esta manera, como ya hemos visto, en sus casi 20 años de funcionamiento, la CPI apenas ha sido capaz de finalizar un puñado de juicios orales contra dirigentes de grupos armados no estatales de ámbito local o regional (Union des Patriotes Congolais y Forces Patriotiques pour la Libération du Congo (Thomas Luganga y Bosco Ntaganda), Front des Nationalistes et Intégrationnistes (Mathieu Ngudjolo), Force de Résistance Patriotique d'Ituri (Germain Katanga), Ansar Eddine (Ahmad Al-Mahdi) y Lord's Resistance Army (Dominic Ongwen)) por crímenes de la competencia de la CPI, que en la mayoría de los casos solo representan una pequeña fracción de los crímenes internacionales cometidos por dichos grupos. Solo puede afirmarse que el grupo armado presidido por Jean Pierre Bemba, el Mouvement pour la Libération du Congo (MLC) es de ámbito nacional en la RDC, habiendo ostentado además su presidente el cargo de vicepresidente de la RDC (BBC, 2018).

Por otra parte, de los 20 casos restantes, 12 no han podido avanzar debido a que los imputados no han sido detenidos y entregados a la CPI. Entre ellos se encuentran los casos contra importantes dirigentes estatales como Omar Al Bashir (expresidente de Sudán)³⁹, Said Al Islam Gaddafi (ex primer ministro *de facto* de Libia)⁴⁰ y Simone Gbagbo (esposa del expresidente de Costa de Marfil, Laurent Gbagbo)⁴¹.

Asimismo, si bien las diferentes Salas de la CPI han podido adelantar actuaciones contra otros dirigentes estatales, como Urumu Kenyatta (presidente de Kenia), William Ruto (vicepresidente de Kenia) y Laurent Gbagbo (expresidente de Costa de Marfil), lo cierto es que en ninguno de estos casos ha sido posible concluir un juicio oral. Así, en el caso contra Kenyatta (13/03/2015)⁴², la Fiscalía de la CPI acabo retirando los cargos antes del inicio del juicio oral debido, entre otras razones, a las dificultades que planteó la negativa de varios testigos a viajar a la Haya para prestar declaración. Por su parte, en los casos contra Ruto⁴³ y Gbagbo⁴⁴, las respectivas Salas de Primera Instancia de la CPI aceptaron las solicitudes de terminación del juicio oral de la defensa por inexistencia de un caso al que responder, que fueron realizadas al finalizar la presentación de los elementos de prueba por la Fiscalía⁴⁵ (*Ruto y Sang*, 05/04/2016; *Gbagbo*, 15/01/2019; CPI, Oficina de Información Pública, 2019b). Las partes no apelaron la decisión en el caso contra Ruto, mientras que se está a la espera de su pronunciamiento en el caso contra Gbagbo (01/02/2019), quien ha sido puesto en libertad condicional junto a su exministro de juventud, Charles Blé Goudé.

En consecuencia, el único caso contra un alto representante del Estado que ha podido ser finalizado hasta el momento es el relativo a Jean Pierre Bemba, en su doble condición de presidente de un grupo armado organizado (el MLC) y vicepresidente de la RDC en el momento de ser arrestado y entregado a la CPI por las autoridades belgas en 2008⁴⁶.

Sin embargo, ni siquiera este caso ha estado exento de dificultades, dado que el acusado y varios miembros del equipo de la defensa han sido condenados por obstrucción a la justicia como consecuencia de la preparación del testimonio de varios testigos⁴⁷. A ello hay que añadir la polémica generada por la Sala de Apelaciones, que en una controvertida de-

cisión de 3 votos contra 2 decidió revocar la sentencia condenatoria dictada por la Sala de Primera Instancia III debido a presuntos errores procesales cometidos por considerar como parte de la campaña de pillaje, violencia sexual y asesinato presuntamente desarrollada por miembros del MLC en República Centroafricana entre octubre de 2002 y marzo de 2003, actos específicos de esta misma naturaleza que no habían sido expresamente recogidos en la decisión de confirmación de cargos (*Bemba*, 08/06/2018). Como resultado de lo anterior, Bemba regresó en 2018 a la RDC para continuar con su vida profesional como reconocido político nacional (BBC, 2018)⁴⁸.

Ante esta situación, como ya adelantamos en la sección anterior, no se puede sino concluir que son notorias las dificultades experimentadas por la CPI para investigar y enjuiciar eficazmente a quienes actúan desde las instituciones del Estado mientras se mantienen en el poder, circunstancia que, como Roth-Arriaza (1995) y Malamud-Goti (1990) han señalado, pone también en entredicho la idoneidad de la CPI para generar frente a los altos dirigentes estatales una auténtica prevención general negativa. En este sentido, la ausencia de una sola decisión condenatoria contra a este tipo de dirigentes en casi veinte años de funcionamiento de la CPI impide afirmar que existe una disuasión efectiva frente a quienes instrumentalizan las estructuras estatales que dirigen para recurrir a la comisión de crímenes de la competencia de la CPI.

5.3. LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ANTE LA CPI Y SU REPARACIÓN

Las disposiciones sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI y sobre la reparación del daño sufrido mediante su restitución, compensación y rehabilitación son dos de los aspectos más característicos del ECPI. De hecho, autores como Vega (2006), Dwertmann (2010) y Pena (2013) han afirmado que la provisión de justicia para las víctimas es un elemento central de la función de la CPI. Según ellos, el establecimiento de la CPI ha supuesto el paso de un sistema de DIP netamente retributivo (castigo al victimario) a un sistema restaurativo (búsqueda de la justicia para las víctimas) dirigido a reconocer la magnitud del daño causado a estas últimas y a conseguir su redignificación al sentirse escuchadas y tenidas en consideración⁴⁹. Para ello, ha sido necesario superar la tradicional concepción de acuerdo con la cual la condena de los responsables es suficiente para satisfacer los intereses de las víctimas y ha podido ponerse el énfasis en la importancia que para la realización de las necesidades de las víctimas tiene su participación en las actuaciones y su reparación una vez que se ha dictado la sentencia condenatoria (Vega, 2013).

Junto con la creación de la CPI, se han establecido también dos órganos independientes cuya función esencial es velar por los derechos de las víctimas a lo largo del proceso y por su reparación y asistencia: la Oficina para la Defensoría Pública de las Víctimas (OPCV)⁵⁰ y el Fondo Fiduciario para las Víctimas (TFV)⁵¹. La OPCV es la entidad encargada de facilitar la representación legal de las víctimas, bien a través de la asignación directa de un representante legal, bien mediante la financiación de los representantes particulares escogidos por las víctimas que deseen participar en el proceso (CPI, OPCV, 2010). Por su parte, el TFV

es un órgano independiente cuyo mandato tienen dos elementos principales: *i)* reparar a las víctimas de crímenes internacionales reconocidas como tales en las actuaciones judiciales ante la CPI que finalizan con sentencia condenatoria; y *ii)* brindar asistencia a las víctimas de las diferentes situaciones en las que se hayan cometido crímenes de competencia de la CPI, independientemente de que existan casos abiertos, procesos adelantados o condenas firmes con respecto a los mismos (CICC, s.f.(f); CPI, TFFV, s.f.(a), Peschke, 2013).

Dada su novedad en el DIP, la cuestión de la participación de las víctimas en las actuaciones fue uno de los temas de discusión más álgidos durante las negociaciones del ECPI debido a que no todos los sistemas jurídicos nacionales atribuyen a las víctimas un rol procesal en sus procedimientos penales. En este debate se acordó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.3 del ECPI, se permitiría a las víctimas intervenir en todas las etapas procesales mediante la presentación de sus «opiniones y observaciones», siempre y cuando demostrasen un interés legítimo a estos efectos y la Sala competente, además de asegurarse de que con ello no se afectarían los derechos del acusado, considerase oportuna dicha intervención en las actuaciones de que se trate. De esta manera, se garantizó que, al menos formalmente, las personas encuadrables en la definición de víctima prevista en la regla 85 de las RPP tendrían la posibilidad de participar en todas las etapas procesales a través de las que se desarrolla el mandato de la CPI (Vega, 2006).

La reparación y/o asistencia a las víctimas también forma parte del componente de justicia que el ECPI les reconoce (CPI, AEP, 2012). Así, el derecho a solicitar reparación está consagrado en el artículo 75 del ECPI y es independiente del derecho de participación, de manera que las víctimas pueden decidir no participar a lo largo del proceso y, sin embargo, pueden solicitar a la Sala de Primera Instancia una reparación cuando el proceso haya finalizado mediante sentencia condenatoria por los crímenes que han padecido.

Como señalan Balta, Bax y Letschert (2019), para que se ejecuten las reparaciones reconocidas en favor de las víctimas que, conforme al art. 75 del ECPI, pueden tomar la forma de restitución, compensación y rehabilitación y tener una naturaleza individual, colectiva o mixta, es necesario que la Sala de Primera Instancia actúe en coordinación con el TFFV, que deberá diseñar un plan para llevar a cabo la reparación⁵². Una vez que la Sala haya aprobado el plan del TFFV, este último procederá a ponerlo en marcha para reparar directamente a las víctimas. A tal fin, el TFFV cuenta con los recursos obtenidos mediante el embargo judicial de los activos del condenado (que puede ser decretado cautelarmente tras la emisión de una orden de arresto o comparecencia según lo dispuesto en el artículo 57.3 e) del ECPI y lo reglamentado en la regla 99 de las RPP). Además, si el propio TFFV lo considera oportuno, puede utilizar los aportes voluntarios de gobiernos o terceros, los recursos asignados por la Asamblea de Estados Partes específicamente para reparaciones y los recursos obtenidos mediante multas o confiscaciones previamente transferidos por la CPI al TFFV, en cumplimiento con lo establecido en la regla 98 de las RPP y los capítulos II, III, IV y V de las Regulaciones del Fondo Fiduciario para las Víctimas (CPI, AEP, 2005).

Finalmente, es importante tener en cuenta que, conforme a la regla 98 de las RPP, solo existen reparaciones directas para las víctimas de los crímenes objeto de una sentencia condenatoria. En consecuencia, el resto de las víctimas de crímenes de la competencia de

la CPI, incluyendo los casos en los que el acusado es absuelto (como el caso Bemba), solo pueden beneficiarse de los proyectos de asistencia a víctimas que patrocina el TFV en ejercicio de su mandato asistencial, cuya financiación proviene exclusivamente de contribuciones voluntarias de los Estados parte o de terceros. Como subraya Peschke (2013), estos programas de asistencia pretenden brindar rehabilitación física, acompañamiento psicológico y apoyo material a las víctimas de crímenes internacionales. Se trata de medidas generales para las poblaciones afectadas que tratan de contribuir a la superación del conflicto y a la mejora de las condiciones de vida de las comunidades victimizadas.

Sin embargo, a pesar de lo señalado, los mecanismos previstos en el ECPI y las RPP para la participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI y su reparación adolecen de limitaciones muy significativas.

Así, en relación con la participación, es importante subrayar que el derecho de las víctimas a intervenir en las actuaciones ante la CPI no es ni absoluto ni equiparable a la posición procesal de la Fiscalía y la defensa, por lo que se reserva a estas últimas la condición de «partes» en las actuaciones, en contraste con la consideración de las víctimas como meros «participantes» (Human Rights Watch, 2017).

Además, su ejercicio, que ha de llevarse a cabo a través de sus representantes legales, está supeditado a la aprobación por la Sala competente de sus solicitudes escritas de participación. Conforme a la regla 89 de las RPP, para ello es necesario rellenar en primer lugar el formulario de reconocimiento de la condición de víctima diseñado por la Unidad de Participación y Reparación a Víctimas de la Secretaría de la CPI (VPRS). Solo cuando la Sala competente reconozca la condición de víctima, procederá a valorar las solicitudes de participación y a determinar el alcance de las observaciones y opiniones que las víctimas pueden presentar conforme al procedimiento establecido en las reglas 86 a 92 de las RPP. En consecuencia, el alcance y modalidades de la participación de las víctimas depende en última instancia del criterio de cada Sala, que puede tanto extenderla como limitarla significativamente (Vega, 2006), previsión que, como han señalado Olasolo y Kiss (2010), genera una notable incertidumbre jurídica en las víctimas, y afecta a su estrategia procesal, dado que no pueden conocer de antemano el alcance y las modalidades de la participación que les serán permitidas.

Esta situación se vuelve, si cabe, más complicada por la reticencia de la mayoría de las Salas de la CPI (la Sala de Cuestiones Preliminares I en los casos *Lubanga* (28/07/2006) y *Ngudjolo y Katanga* (31/03/2008) es la principal excepción) a establecer de manera sistemática y con la suficiente antelación las modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones (CPI, Chambers Practice Manual, 2019), de manera que los representantes legales puedan diseñar su estrategia procesal a la luz del alcance de su intervención. Ante esta reticencia, los representantes legales no tienen más remedio que presentar una solicitud de participación cada vez que desean intervenir en las actuaciones, circunstancia que, además de retrasar las actuaciones, fragmenta la participación de las víctimas y restringe su capacidad de influir en el resultado final del proceso y en la narrativa resultante de los hechos considerados como probados en la sentencia (Olasolo y Kiss, 2010).

A esto hay que añadir, además, las dificultades que en materia de participación genera la distinción entre las víctimas de la situación, las víctimas del caso y las víctimas de los crímenes objeto de la condena (Vega, 2006). Las primeras son las que se ven afectadas por la comisión de crímenes internacionales en el marco de una situación bajo investigación de la CPI (Vega, 2006). Las segundas, las sufren daños como consecuencia de los hechos constitutivos de los crímenes imputados a los acusados (Vega, 2006). El último grupo es el de las víctimas de los crímenes por los que los acusados resultan finalmente condenados (Vega, 2006). Esa diferenciación hace que cada grupo de víctimas tenga un reconocimiento y unas posibilidades de intervención distintas a lo largo de las diversas fases procesales ante la CPI (Chambers Practice Manual, 2019).

Con respecto a la oportunidad de testificar en el juicio oral, si bien es cierto que la participación de las víctimas en las actuaciones puede incluir también esta modalidad, lo que les permite narrar directamente el sufrimiento que han padecido (Vega, 2006), no es menos cierto que, ante la imposibilidad de que todas las víctimas puedan actuar como testigos, corresponde a la Fiscalía determinar qué testimonios serán presentados ante la Sala correspondiente (CPI, Chambers Practice Manual, 2019) (algunas Salas de Primera Instancia han permitido excepcionalmente a los representantes legales de las víctimas proponer testigos adicionales, que han sido llamados a prestar testimonio como si se tratara de testigos llamados a instancia de la propia Sala conforme al artículo 69.3 del ECPI (Lubanga, 10/01/2008)). Como consecuencia de lo anterior, y a título ilustrativo, señalaremos que, de las 5229 víctimas que fueron reconocidas como tales por la Sala de Primera Instancia III en el caso *Bemba* (21/03/2016: 16), solo 5 tuvieron la oportunidad de testificar en el juicio oral; únicamente 2 de los 5 relatos aportados por las víctimas fueron tomados como evidencia, mientras que los otros 3 solo expresaron sus puntos de vista y sus preocupaciones, que se consideraron material probatorio (*Ibid.*: 20).

La representación legal de las víctimas plantea también dificultades importantes en relación con la articulación de su participación en las actuaciones ante la CPI. Así, la primera contingencia a la que se enfrenta la CPI en este ámbito es la falta de financiación o déficit presupuestario para el pago a los representantes legales de las víctimas. Como señala Human Rights Watch (2017), la CPI no cuenta con un apoyo financiero amplio destinado a la representación de las víctimas, lo que ha provocado la limitación del número de abogados encargados de asumir su representación. Además, debido a que la CPI no está en posición de financiar un representante legal individual para cada víctima, en las reglas 90 a 92 de las RPP ha tenido que diseñarse un sistema de representación común conforme al cual se agrupa a amplios grupos de víctimas para que sean representadas por un mismo representante legal. Esto causa un buen número de problemas a la hora de lograr escuchar y transmitir las necesidades de cientos, o incluso miles, de víctimas a través del representante legal que les ha sido designado conjuntamente por la CPI (Human Rights Watch, 2017).

Además, dado que es imposible trasladar a La Haya a todas las víctimas reconocidas dentro de un proceso ante la CPI, el representante legal deberá estar en constante movimiento entre el lugar donde residen las víctimas y la sede de la CPI, lo cual dificulta su labor. La jueza Van den Wyngaert (2012) ha manifestado expresamente su preocupación

frente a esta situación y ha subrayado que, si bien la representación legal común es imperativa para poder garantizar la representación de un número de víctimas tan elevado como el de los crímenes de la competencia de la CPI, el hecho de que sean tantos sujetos representados por un mismo abogado y el que se encuentren en Estados diferentes hace ineficiente la comunicación de sus necesidades e intereses.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de las víctimas a la reparación, la principal limitación práctica en su aplicación consiste en que tanto las reparaciones directas individuales o colectivas establecidas en una sentencia condenatoria como los proyectos de asistencia dependen de que existan recursos suficientes para su financiación. En este sentido, como afirma Evans (2010: 108), una de las principales dificultades del TFFV estriba en que el cumplimiento de su doble mandato depende su capacidad para recaudar fondos, especialmente si se tiene presente el gran número de víctimas que puede llegar a reconocer. En este mismo sentido, Moffett (2019) afirma que la financiación necesaria para llevar a cabo la implementación de los planes de reparación ha sido todo un desafío debido a que los recursos del TFFV son limitados, los condenados alegan estado de indigencia y no hay cooperación internacional suficiente para su obtención.

Además, dado que se necesita una sentencia condenatoria que haga específica referencia a los crímenes sufridos, y teniendo en cuenta que la gran mayoría de los casos se refieren a una fracción de los crímenes cometidos por los grupos armados organizados dirigidos por los acusados, puede afirmarse que la gran mayoría de las víctimas de crímenes de la competencia de la CPI no recibirán nunca una reparación directa. A esto hay que unir que, conforme señalan Balta, Bax y Letschert (2019), los casos *Lubanga*⁵³, *Katanga*⁵⁴ y *Al Mahdi*⁵⁵ muestran que son necesarios varios años desde que las sentencias condenatorias se convierten en firme hasta que se aprueban y comienzan a ejecutarse los planes de reparación propuestos por el TFFV.

Asimismo, los proyectos de asistencia del TFFV (único recurso al que tienen acceso las víctimas de crímenes de la competencia de la CPI que no son objeto de una sentencia condenatoria) adolecen también de una financiación extremadamente limitada para su ejecución. Ello es consecuencia de la previsión establecida en la regla 98.5 de las RPP, que dispone que solo se puede utilizar para financiar estos proyectos asistenciales los recursos del TFFV provenientes de contribuciones voluntarias. Además, su proceso de ejecución es tan lento como el de las reparaciones directas, como muestra el caso *Bemba*, en el que, tras revocarse la sentencia condenatoria en junio de 2018, el TFFV afirmó que implementaría un proyecto de asistencia para beneficiar a las comunidades afectadas por los crímenes cometidos por el MLC en la RCA (CPI, Oficina de Información Pública, 2018e), sin que hasta la fecha (más de dos años después) se haya llevado a cabo actuación alguna en este sentido.

5.4. LA RECONCILIACIÓN SOCIAL

El preámbulo del ECPI subraya en su párrafo tercero que los crímenes internacionales de la competencia de la CPI suponen una amenaza «[...] para la paz, la seguridad y el

bienestar de la humanidad». Esta referencia concuerda con la opinión de una parte importante de la doctrina según la cual la preservación de la paz y la seguridad internacionales es el bien jurídico colectivo que se trata de proteger a través de la criminalización por la sociedad internacional de los comportamientos constitutivos de los crímenes de la competencia de la CPI (Ambos, 1999 y 2013; Luban, 2011; Werle, 2010; y Olasolo, 2017).

Sobre esta base, y siguiendo en buena medida lo señalado por autores como Cassese (1998), Burke-White (2005) y Fatou Bensouda (2008), que se ha desempeñado como Fiscal adjunta (2003-2012) y Fiscal (2012-2021) de la CPI durante casi dos décadas, la reconciliación social es un paso previo necesario para garantizar una paz estable y duradera, que debe ser entendida a la luz de la justicia. En consecuencia, sin una justicia efectiva que permita judicializar y poner fin a la impunidad de los máximos responsables de los crímenes más graves para la sociedad internacional en su conjunto, no es posible garantizar que las comunidades, pueblos y/o naciones en conflicto puedan llegar a una verdadera reconciliación, presupuesto básico para la consecución de la paz. De esta manera, para Bensouda (2008), la consecución de la reconciliación social depende de los siguientes factores: *i*) la judicialización de los máximos responsables de crímenes internacionales; *ii*) su neutralización a través de la acción de la justicia con el fin de impedir futuros delitos y conflictos; y *iii*) la restauración de la confianza de las víctimas en la justicia, en el sentido de que estas solo podrán sentir que han sido reconocidas y reivindicadas si sus victimarios son llevados ante la justicia.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por Bensouda, no puede obviarse el hecho de que ni el ECPI ni la jurisprudencia de la CPI han afirmado hasta el momento que la reconciliación social constituye un elemento integral de la función de la CPI. Además, existen dos elementos adicionales que es necesario considerar a la hora de abordar esta cuestión.

En primer lugar, la práctica de la CPI refuerza la posición defendida por aquellos autores que afirman que no existe ninguna prueba empírica que demuestre que la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los crímenes internacionales favorezca la reconciliación social como paso previo hacia la consecución de una paz y estable y duradera.

En este sentido, si bien es cierto que la investigación de la CPI en Uganda y su examen preliminar en Colombia ha podido favorecer inicialmente que los representantes de los grupos armados organizados enfrentados a las fuerzas gubernamentales en ambos conflictos hayan decidido sentarse en la mesa de negociación (Kersten, 2016; Lanz, 2007: 8; y Reilly, 2019: 72), no es menos cierto que la mayor parte de las actuaciones de la CPI en las últimas dos décadas no han conducido a procesos constatables de reconciliación social entre víctimas y victimarios o a procesos de paz entre los actores armados en conflicto; de hecho, en muchas ocasiones, como en el caso de Uganda, termina truncando el desarrollo de los procesos de paz (Lanz, 2007: 9-12; y Reilly, 2019: 72).

Este es el caso de los exámenes preliminares de la Fiscalía de la CPI sobre otras situaciones distintas a la situación en Colombia (incluyendo tanto los que actualmente se desarrollan sobre Guinea, Iraq/Reino Unido, Nigeria, Flotilla Humanitaria, Ucrania, Palestina, Filipinas y Venezuela como los desarrollados en el pasado con respecto a Honduras, Corea

y Gabón)⁵⁶. Asimismo, este es también el caso en las investigaciones de la Fiscalía de la CPI sobre situaciones distintas de la situación en Uganda (con independencia de que sean resultado de autorremisiones de los Estados parte en los que se han cometido los crímenes (RDC, CAR y Mali), de remisiones del Consejo de Seguridad (Darfur (Sudán) y Libia) o de la iniciativa de la Fiscalía (Kenia, Costa de Marfil, Georgia, Burundi, Myanmar y Afganistán))⁵⁷.

La misma situación se puede también observar en los 27 casos actualmente abiertos⁵⁸. Así, frente a los 12 casos en los que no se han podido ejecutar las órdenes de detención y entrega emitidas por la CPI, esta no ha podido avanzar en sus actuaciones debido a la insuficiente cooperación internacional para la captura de importantes líderes políticos y militares que mantienen, en buena medida, sus posiciones de poder (si bien algunos de ellos, como es el caso del expresidente de Sudán Omar al Bashir, han acabado perdiendo su cargo tras años de insistencia de la CPI) (CICC, 2017)⁵⁹.

Finalmente, en relación con los 7 casos en los que se ha concluido el juicio oral, tres de ellos difícilmente pueden dar lugar a una reconciliación social porque las actuaciones de la CPI se limitan a los dirigentes de una de las partes en conflicto (Mouvement pour la Libération du Congo (Bemba), Ansar Eddine (Al-Mahdi) y Lord's Resistance Army (Ongwen)). Además, la revocación por la Sala de Apelaciones de la condena en primera instancia de Jean Pierre Bemba (que, además de ser fruto de una interpretación muy controvertida de la normativa procesal de la CPI, resulta incompresible para las víctimas), ha hecho que este caso no solo no haya promovido la reconciliación social, sino que, debido al descrédito que ha generado para la propia CPI (Hibbert, 2020), ha colocado a esta última en una situación todavía más difícil para promover en el futuro cualquier dinámica de reconciliación social.

En consecuencia, solo quedaría por analizar si la CPI ha impulsado de manera constatable la creación o el desarrollo de procesos de reconciliación social entre víctimas y victimarios, o de procesos de paz entre los actores armados en conflicto, en la única situación en la que la CPI ha emitido hasta el momento sentencias condenatorias contra dirigentes de varias de las partes enfrentadas en el conflicto que tuvo lugar entre julio de 2003 y finales de 2003. Nos referimos, como no podía ser de otra manera, al combate que tuvo lugar en el distrito de Ituri (RDC) en la que se enfrentaron, entre otros, los grupos armados organizados dirigidos por Thomas Lubanga⁶⁰ y Bosco Ntaganda⁶¹ por un lado, y los comandados por Germain Katanga⁶² y Mathieu Ngudjolo Chui⁶³ por otro.

Ni siquiera en el marco de esta situación se ha podido constatar un efecto reconciliatorio significativo entre las comunidades afectadas como consecuencia de las actuaciones de la CPI (Murithi y Ngari, 2011). Sin duda, no ha favorecido el posible impacto reconciliatorio de las actuaciones de la CPI el hecho de que no hayan podido ejecutarse los programas de reparación aprobados en los casos *Lubanga*⁶⁴ y *Katanga*⁶⁵ después de casi dos décadas desde la comisión de los crímenes, casi quince años después de que la CPI iniciara de las actuaciones de la CPI y más de cinco años desde que las sentencias condenatorias hayan adquirido firmeza.

En segundo lugar, no son pocos los autores que, siguiendo la posición de D'Amato (1994) y Ward (2004), y a la luz del impacto de las actividades de la CPI en el desarrollo de los procesos de paz en Uganda y Colombia, han cuestionado seriamente que la investigación, enjuiciamiento y sanción por la CPI de los máximos responsables de crímenes internacionales sea un instrumento idóneo para promover la reconciliación y la paz (Malu, 2015 y 2019; Keller, 2017; Souaré, 2009: 384; y Radosavljevic, 2008)⁶⁶. Incluso no han faltado autores que van más allá y afirman que los procesos penales desarrollados por la CPI, o promovidos por esta última en el ámbito nacional, no hacen sino incentivar a que las partes continúen con el conflicto y la violencia hasta que una de las dos resulte vencida (Krcmaric, 2018).

Si, como veíamos al inicio de esta sección, un primer grupo de autores pone el acento en el modo en que las actuaciones de la CPI pueden contribuir a que los dirigentes de los actores armados en conflicto se sienten a negociar una salida al mismo, un segundo grupo hace hincapié en las dificultades que las propias actuaciones de la CPI suponen para la conclusión y ejecución de cualquier acuerdo de paz que pretenda poner fin al conflicto.

6. CONCLUSIONES

La perspectiva de la justicia como memoria sitúa el sufrimiento y sinsentido de las vidas de las víctimas en el objeto central de la justicia con el fin de reavivar, mediante la reevaluación del pasado, la esperanza frente al olvido de quienes han sido condenados por la historia oficial de los vencedores (Adorno, 2006; Benjamin, 2005; Levi, 2005; Berón Ospina, 2019). Sobre esta base, Mate (2009) construye sus tres presupuestos básicos, que requieren de las instituciones y la sociedad en su conjunto: *i*) el reconocimiento de las víctimas como parte de la sociedad y la admisión pública del daño que se les ha causado; *ii*) la reparación de este daño en la medida de lo posible, y la conservación de la memoria de aquello que es materialmente irreparable; y *iii*) la adopción de las medidas necesarias para favorecer la reconciliación entre víctimas y victimarios mediante el perdón de los primeros y el reconocimiento del daño causado y arrepentimiento de los segundos.

En estrecha relación con los postulados de la justicia como memoria, Sobrino (2016), Lévinas y Bartolomé Ruiz (2011) subrayan la necesidad de: *i*) rescatar la verdad de quienes han sido sistemática y reiteradamente silenciados (*el pueblo crucificado*); *ii*) reconocer al *otro* que ha sido permanentemente privado de reconocimiento; y *iii*) atribuir a la dignidad de la vida humana la condición de criterio central de discernimiento entre las diversas lecturas de la historia. Asimismo, la jurisprudencia del Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos desarrolla las dimensiones individuales, colectiva y de reparación del derecho a la verdad de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, que constituye un elemento central de los procesos de transición (Ibáñez, 2014).

En este contexto, surge la pregunta sobre si, considerando los fines del DIP, la perspectiva de la justicia como memoria puede tener algún ámbito de aplicación en su seno. La respuesta a esta cuestión varía, en nuestra opinión, dependiendo de si se contesta a la misma desde una óptica teórico-apriorística o práctica. Desde la primera perspectiva, no puede sino afirmarse que los tres presupuestos básicos de la justicia como memoria (reconocimiento, reparación material e inmaterial y reconciliación) se verían en gran medida satisfechos si los mecanismos de aplicación del DIP permitieran realizar cuatro de los fines a los que, según una buena parte de la doctrina, este se orienta: *i)* el establecimiento de una narrativa histórica completa de los hechos acontecidos; *ii)* la prevención general negativa vinculada al reconocimiento de la responsabilidad internacional penal de quienes han recurrido a la comisión de crímenes internacionales mediante la instrumentalización de las estructuras del Estado y de las organizaciones que dirigieron; *iii)* el reconocimiento del daño sufrido por las víctimas a través de su participación en los procedimientos y su reparación; y *iv)* la promoción de la reconciliación social entre víctimas y victimarios como paso previo hacia una paz duradera y estable. Sin embargo, cuando abordamos la cuestión desde una aproximación práctica, puede observarse que, además de estar lejos de llegar a un consenso sobre la consideración de estos cuatro elementos como fines del DIP, existen serios cuestionamientos sobre la idoneidad de los mecanismos de aplicación del DIP para poder alcanzar en cierta medida su consecución.

Consideramos que esta misma controversia entre las aproximaciones teórico-apriorística y práctica se presenta en la cuestión relativa a si es posible satisfacer la perspectiva de la justicia como memoria a través del desarrollo de la función de la CPI. Así, a pesar de que puede afirmarse que la prevención general negativa y la participación y reparación de las víctimas aparecen expresamente recogidas como elementos centrales de la función de la CPI en su instrumento fundacional (el ECPI), las actuaciones de la CPI en las últimas dos décadas parecen dar en buena medida la razón a quienes afirman que el ECPI no ofrece a la CPI los instrumentos necesarios para llevar a cabo de manera eficaz su función de prevención general negativa (en particular, en relación con los altos representantes del Estado), dada su profunda dependencia de la financiación y cooperación de los Estados parte y, en particular, de aquellos Estados cuyas situaciones y casos son objeto de investigación y enjuiciamiento por la CPI.

Del mismo modo, si bien es cierto que las disposiciones sobre participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI y sobre la reparación del daño sufrido mediante su restitución, compensación y rehabilitación son dos de los aspectos más característicos del ECPI, no lo es menos que los mecanismos previstos en el ECPI y las RPP en materia de participación y reparación de las víctimas adolecen de limitaciones tan significativas que: *i)* apenas permiten a estas últimas tener un mínimo impacto en el resultado final de las actuaciones y en la narrativa resultante de los hechos considerados como probados en la sentencia; y *ii)* se requieren largos años de espera después de que una sentencia condenatoria adquiera firmeza para que se puedan aprobar y poner en marcha los planes de reparaciones propuestos por el TFFV, cuya ejecución se ve, además, notablemente afectada por la ausencia de recursos para su financiación (la situación no es mejor, como hemos visto, en relación con la ejecución de los proyectos de asistencia del TFFV).

Finalmente, con respecto a la reconstrucción de una narrativa histórica de los hechos y a la promoción de la reconciliación social, no solo no se mencionan como elementos de la función de la CPI en el ECPI y en su jurisprudencia, sino que, como hemos visto, existen importantes argumentos prácticos que cuestionan seriamente la idoneidad de la CPI para su consecución.

A la luz de lo expuesto, no podemos sino concluir que, al margen de construcciones teórico-apriorísticas, el ámbito de aplicación práctica de la perspectiva de la justicia como memoria a través del desarrollo de la función de la CPI es, en el mejor de los casos, muy limitado. En consecuencia, y debido a la naturaleza estructural de las principales razones que se encuentran en la raíz de esta situación (incluyendo las notables limitaciones presupuestarias en materia de representación legal de las víctimas y de reparaciones y la alta dependencia de la cooperación de los Estados parte involucrados en las situaciones y casos objeto de sus actuaciones), es necesario recurrir (ya sea de manera complementaria o incluso alternativa) a otro tipo de mecanismos extrajudiciales si lo que se pretende es incrementar de manera significativa el grado de satisfacción de los presupuestos básicos de la justicia como memoria.

NOTAS

1. Thomas Lubanga Dylo fue el presidente de la Unión Patriótica Congoleña (UPC) desde su fundación en el año 2000, y de su brazo armado, las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Asimismo, desde agosto de 2002 hasta marzo de 2003 fue el gobernador de hecho de la provincia de Ituri en la RDC. El 14 de marzo de 2012 fue condenado como coautor de los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización directa en las hostilidades de niños menores de 15 años en el conflicto que tuvo lugar en Ituri en los años 2002 y 2003. Cuatro meses después, el 10 de julio de 2012, se le impuso una pena de 14 años de prisión. El 19 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones confirmó su condena y la pena impuesta. Actualmente el caso se encuentra en su fase de reparación; la Sala de Apelaciones confirmó, el 18 de julio de 2019, la sentencia relativa al monto de las reparaciones atribuido a Lubanga, proferida por la Sala de Primera Instancia el 15 de diciembre de 2017. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2017c); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(i)); International Justice Monitor (s.f.).

2. Bosco Ntaganda fue el comandante adjunto de operaciones entre 2002 y 2003 de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), brazo armado de la Unión de Patriotas Congolese (dirigida por Thomas Lubanga), que participó en el conflicto armado en Ituri entre el 6 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003. En 2005 se convirtió en el comandante en jefe de la Milicia Congreso Nacional para la Defensa de las Personas, activa en el conflicto armado desarrollado a partir de 2005 en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur en RDC. Se dictaron dos órdenes de arresto con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en cada uno de dichos conflictos (la primera, de 22 de agosto de 2006, y la segunda, de 13 de julio de 2012). Tras ser arrestado y enjuiciado, el 7 de noviembre de 2019, Ntaganda fue condenado en primera instancia a 30 años de prisión por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y tentativa de asesinato, esclavitud sexual, persecución, traslado forzoso y deportación, y los crímenes de guerra de asesinato y tentativa de asesinato, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, violación, esclavitud sexual, ordenar el desplazamiento de la población civil, reclutar o alistar a niños menores de 15 años en un grupo armado y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, dirigir intencionalmente ataques contra bienes protegidos y destruir la propiedad del enemigo. Los crímenes objeto de la condena se refieren, todos ellos, al tiempo en que actuó como jefe adjunto

de operaciones de las FPLC en el conflicto armado en Ituri. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2020a); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(k)). La sentencia está pendiente de apelación en este momento. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(k)).

3. Mathieu Ngudjolo Chui dirigió varias milicias congoleesas, incluyendo el Frente Nacionalista e Integralista (FNI) antes de convertirse en coronel de las fuerzas armadas de la RDC. Fue acusado por los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por el FNI y las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI) durante el ataque al pueblo de Bogoro en Ituri (RDC) el 23 de febrero de 2003. Tras el juicio oral, fue absuelto por la Sala de Primera Instancia II el 18 de diciembre de 2012. La Sala de Apelaciones confirmó la absolución el 27 de febrero de 2015. *Vid.* CICC (s.f.(c)); CPI, Oficina de Información Pública (2015); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(j)).

4. Germain Katanga fue un dirigente militar de las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI). La Sala de Cuestiones Preliminares II lo condenó a 12 años de prisión el 7 de marzo de 2014 como cómplice de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante el ataque que las unidades del FRPI y del Frente Nacionalista e Integralista (FNI) lanzaron contra el pueblo de Bogoro en Ituri (RDC) el 23 de febrero de 2003. La Fiscalía y la defensa retiraron sus respectivas apelaciones el 25 de junio de 2014. El 24 de marzo de 2017, la Sala de Primera Instancia II emitió la orden de reparación a las víctimas. El 8 de marzo de 2018, la decisión sobre las reparaciones fue confirmada casi completamente por la Sala de Apelaciones. Actualmente, el proceso continúa en su fase de reparación. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2017b); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(g)).

5. Jean-Pierre Bemba Gombo fue el presidente del Movimiento por la Liberación de Congo (MLC) y vicepresidente de la RDC en el momento en que envió unidades del MLC a la RCA para ayudar militarmente al entonces presidente Patassé contra al intento del golpe de estado que estaban llevando a cabo las fuerzas leales a François Bozize (excomandante en jefe de las fuerzas armadas de la RCA). El 21 de marzo de 2016 fue condenado por su responsabilidad como superior jerárquico por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y violación y los crímenes de guerra de asesinato, violación y pillaje cometidos por sus fuerzas del MLC en la RCA entre octubre de 2002 y marzo de 2003. Cuatro meses después, el 21 de junio de 2016, se le impuso la pena de 18 años de prisión. No obstante, el 8 de de junio de 2018, la Sala de Apelación revocó la sentencia de primera instancia y profirió fallo absolutorio, por lo que Bemba fue puesto en libertad y el proceso terminó. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(c)). Asimismo, también en relación con este caso, la Sala de Primera Instancia VII emitió el 19 de octubre de 2016 sentencia condenatoria contra Jean-Pierre Bemba y algunos miembros de su equipo de abogados (Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Arido) por el delito contra administración de justicia consistente en la corrupción de testigos en el juicio contra Jean-Pierre Bemba, previsto en el artículo 70 c) ECPI. El 22 de marzo de 2017 se determinaron la pena de los condenados por los delitos cometidos (prisión de entre 6 meses y 3 años y multas de entre treinta y trescientos mil euros). El 8 de marzo de 2018, la Sala de Apelaciones revocó la pena impuesta en primera instancia en contra de Bemba, Kilolo y Magenda, y solicitó a la Sala de Primera Instancia que revisara la condena debido a que presentaba errores en la valoración de la gravedad de los crímenes cometidos por los acusados. El 17 de septiembre del mismo año, la Sala de Primera Instancia emitió un nuevo fallo condenatorio, rebajándoles la pena a entre once meses y un año de prisión. Este fallo fue confirmado por la Sala de Apelaciones el 27 de noviembre de 2019. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2018f); CPI, Oficina de Información Pública (2017a); CPI, Oficina de Información Pública (2019c); CPI, Oficina de Información Pública (2019d).

6. Ahmad al Faqui Al Mahdi fue el jefe del *hisbah* hasta septiembre de 2012 y estuvo asociado a la Corte Islámica de Timbuktu. En junio y julio de ese mismo año, participó, como presunto miembro del grupo Ansar Eddine, movimiento asociado a Al Qaeda en el Magreb, en el ataque a varias mezquitas en Timbuktu (en el norte de Malí) que hacía parte del patrimonio histórico de la humanidad de la Unesco. El

21 de agosto de 2016, Al Mahdi se declaró culpable de los cargos como coautor del crimen de guerra de atacar intencionalmente edificios históricos y religiosos, por lo que fue condenado a 9 años de prisión. El 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia VIII dictó la orden de reparación a las víctimas. Esta fue confirmada (casi en su totalidad) definitivamente por la Sala de Apelaciones el 8 de marzo de 2018. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2018a); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(b)).

7. Dominic Ongwen, quien originariamente fue un niño forzosamente alistado en el Ejército de Liberación del Señor, era el jefe de la Brigada Sinia (una de sus cuatro brigadas) y el segundo al mando del grupo armado tras su comandante en jefe, Joseph Kony. El juicio oral por 70 cargos de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en el norte de Uganda después del 1 de julio de 2002, comenzó el 16 de enero de 2017. Los alegatos finales frente a la Sala de Primera Instancia fueron escuchados entre el 10 y el 12 de marzo de 2020, y esta Sala está próxima a proferir fallo. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2020b); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(f)).

8. Esta responsabilidad es ineludible porque nace incluso antes que el *yo* al ser producto de un pasado inmemorial, que es anterior al tiempo tal y como lo concibe el ser humano. En este sentido, Lévinas subraya que «[...] el pasado de los demás, que jamás ha sido mi presente, «tiene que ver conmigo», no es para mí una re-presentación. El pasado de los demás y, en cierto modo, la historia de la humanidad en la que nunca he participado, en la que nunca he estado presente es mi pasado» (Mejía, 2017: 23-24).

9. La sentencia de primera instancia del TPIY en el caso *Krstic* y la caracterización del genocidio en Ruanda por el TPIR, serían dos buenos ejemplos de esta idoneidad (Drumbl, 2007).

10. Así, la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Tadic* se ha referido a la misma señalando que «[...] es una consideración que legítimamente puede ser tomada en cuenta al determinar la pena». Sin embargo, al mismo tiempo ha advertido que no se le debe conceder una «excesiva importancia». *Vid.* TPIY, *Tadic*, 26/01/2000, párr. 48. Por su parte, en el caso *Nikolic*, la propia Sala de Primera Instancia trató de responder a algunas de las críticas realizadas a la prevención subrayando que «[...] en tiempos de conflicto armado, todas las personas tienen que ser más conscientes de sus obligaciones en relación con los otros combatientes y las personas protegidas, especialmente los civiles. Por lo tanto, es de esperar que el Tribunal y los otros tribunales internacionales estén generando con su actuación una cultura de respeto al Estado de Derecho y no simplemente de temor al incumplimiento de la ley, de manera que con ello se prevenga la comisión de otros delitos. Cabe sin embargo preguntarse si quienes comparecen ante este Tribunal en calidad de acusados son un simple instrumento para lograr el fin de fortalecer el estado de derecho. La respuesta es no. En efecto, la Sala de Apelaciones ha sostenido que no debe darse a la prevención una prominencia indebida en la determinación de la pena». *Vid.* TPIY, *Nikolic*, 2/12/2003, párr. 89-90.

11. *Vid.* CPI, *Katanga*, 23/05/2014: 38.

12. Ciertamente, el Consejo de Seguridad ha dado ciertamente un espaldarazo a la conexión entre justicia y paz al crear el TPIY y el TPIR con la finalidad de favorecer la reconciliación y el retorno a la paz en la antigua Yugoslavia y Ruanda. *Vid.* Res. 827 (1993) del CSNU.; Res. 955 (1994) del CSNU. Asimismo, también han reforzado esta interconexión *i)* la sentencia de primera instancia del TPIY en el caso *Nikolic* ha reforzado esta interconexión entre justicia y paz. *Vid.* TPIY, *Nikolic*, 18/12/2003, párr. 60; y *ii)* el caso contra Biljana Plavsic, copresidenta de la autoproclamada República Serbia de Bosnia en 1992, quien se entregó al TPIY y se declaró culpable de crímenes de lesa humanidad, expresando su arrepentimiento y afirmando que al hacerlo deseaba ofrecer algo de consuelo a las víctimas inocentes (musulmanes, croatas y serbios) de la guerra en Bosnia y Herzegovina. Al condenarla a solo once años de prisión, la Sala de Primera Instancia subrayó que «[...] el reconocimiento y la plena divulgación de delitos graves es muy importante para establecer la verdad sobre los mismos. Esto, junto con la aceptación de la responsabilidad por los errores cometidos, promoverá la reconciliación». *Vid.* TPIY, *Plavsic*, 27/02/2003, párr. 80.

13. Como señalan Olasolo (2016) y Cryer *et al.* (³2014), no está tan claro el valor que, a este respecto, pueda atribuirse a la práctica de los tribunales internacionales penales porque, si bien algunas salas de primera instancia han afirmado su contribución al proceso de recuperación de la verdad (*vid.* TPIY, *Jokic*, 18/03/2004, párr. 77), otras han rechazado que pueda presentarse una historia completa en un juicio oral (*vid.* TPIY, *Nikolic*, 18/12/2003., párr. 122). Además, en el caso *Karadzic*, se rechazó expresamente la pretensión de crear un registro con una narrativa histórica de lo acontecido. *Vid.* TPIY, *Karadzic*, 08/07/2009, párr. 46.

14. *Vid.* TPIR, *Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, 03/12/03, párr. 100-104.

15. Para Simpson (2004), esta situación es inevitable en el caso de los tribunales internacionales penales porque un proceso debido con todas las garantías requiere en todo caso que se otorgue a los presuntos responsables de crímenes internacionales la oportunidad de presentar propaganda política e intentar deslegitimar la acusación. La alternativa, consistente en silenciar a la defensa, no es aceptable, y el equilibrio entre los diferentes intereses en juego es realmente difícil (Koskenniemi, 2002).

16. *Vid.* Röling (2008: 600. 7); Bloxham (2001); y Minears (1971).

17. Sin embargo, Scharf y Williams (2002) rechazan esta consideración y subrayan que, en los años inmediatamente posteriores a su creación en 1993, el TPIY era una institución incipiente con muy pocas personas en detención, y de la que se pensaba era posible evadirse mediante un acuerdo de paz. En consecuencia, afirman estos autores, no parece que la experiencia del TPIY pueda ser extrapolable en general al DIP.

18. *Vid.* TPIY, *Kunarac et al.*, 12/06/2002, párr. 840, 843.

19. Farer (2000) subraya que la falta de aplicación del DIP y el escaso número de responsables de crímenes internacionales que los tribunales internacionales penales han procesado ha limitado significativamente la eficacia de la prevención general negativa porque quienes incurrir en estos delitos, en particular los máximos responsables, no creen que vayan a ser perseguidos penalmente. Para Golash (2010) es difícil que las medidas de prevención general puedan tener eficacia frente a los autores materiales y los mandos medios en contextos de macrocriminalidad institucional porque, al ser normalmente personas sin poder alguno, no están realmente en situación de poder elegir. Según este autor, la situación no sería mucho mejor en el caso de los máximos responsables, puesto que estos actúan confiados en que no serán castigados debido a que la probabilidad de que ello les suceda es realmente muy pequeña. Ambos (2013: 70) rechaza, sin embargo, estas posiciones afirmando que no se puede descartar que procesos penales como el que ha involucrado al general Augusto Pinochet no hayan generado una cierta autolimitación en el ejercicio de la violencia por la dirigencia política y militar en América Latina. De hecho, han sido numerosos los jefes de Estado y de gobierno que han sido objeto de investigación, enjuiciamiento y/o sanción penal durante los últimos veinte años por crímenes internacionales. Ahora bien, el propio Ambos (2013: 70) considera que, en el ámbito del DIP, quizá habría que entender la prevención general de una manera más amplia para dar cabida a medidas no estrictamente penales como la publicación del nombre de los autores, con la consiguiente pérdida de su reputación, o la destitución de los cargos públicos que ocupan.

20. Sin embargo, reconoce esta autora, las jurisdicciones nacionales pueden jugar un papel muy importante en este ámbito. *Vid.* O'Connell (2005: 295).

21. Sobre el contenido y cumplimiento práctico de estas obligaciones, *vid.* CPI, Chambers Practice Manual (2019).

22. *Vid.* a modo de ejemplo la reciente serie de decisiones a este respecto en el marco de las actuaciones preparatorias para la confirmación de los cargos en el caso *Yekatom y Ngaïssona*: (i) CPI, *Yekatom*, 23/01/2019; (ii) CPI, *Yekatom*, 04/04/2019; (iii) CPI, *Yekatom y Ngaïssona*, 10/04/2019. Pocos meses

más tarde, la Defensa de Yekatom solitaba que se declarase que la Fiscalía había violado sus obligaciones de revelación de prueba (CPI, *Yekatom*, 29/08/2019).

23. Solo los en los casos *Bemba* y *Ntaganda* se imputaron por la Fiscalía, se confirmaron por la Sala de Cuestiones Preliminares y fueron objeto del juicio oral una gama más amplia de los crímenes de la competencia de la CPI presuntamente cometidos por los grupos armados organizados dirigidos por los acusados. Sobre el caso *Bemba*, *vid. supra* n. 5.

24. *Vid. supra* n. 2.

25. Según el artículo 5 del ECPI, estos incluyen el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

26. El caso contra Thomas Lubanga se limitó al reclutamiento, alistamiento y utilización activa en las hostilidades de niños menores de 15 años por las fuerzas de las FPLC, brazo armado de la UPC, que presidía desde su fundación. *Vid. supra* n. 1.

27. El caso contra Mathieu Ngudjolo y Germain Katanga se limitó al ataque a Bogoro el 23 de febrero de 2003 por fuerzas del FNI y de las FRPI, donde los acusados ocupaban posiciones de liderazgo. *Vid. supra* n. 3 y n. 4.

28. *Ibid.*

29. El caso contra Ahmad Al-Mahdi se limitó a la destrucción de 10 mausoleos y una mezquita en el área de Timbuktu, durante el tiempo en que fue jefe de la policía política del Gobierno de facto establecido por los grupos armados organizados, que se enfrentaban en un conflicto armado no internacional a las fuerzas del gobierno de Mali. *Vid. supra* n. 6.

30. El caso contra Dominic Ongwen se limitó a los actos de violencia cometidos en cuatro incidentes específicos, a saber, los ataques contra los campamentos de personas desplazadas internamente de Pajule, Odek, Lukodi y Abok. Ongwen presuntamente ordenó l, como comandante de la Brigada de Sinia del LRA. *Vid. supra* n. 7.

31. Al Mahdi integró el grupo religioso fundamentalista Ansar Dine, fundado en marzo de 2012 durante las hostilidades entre los grupos rebeldes de Tuareg y las fuerzas gubernamentales de Mali a comienzos de dicho año. Durante el periodo de tiempo en el que las fuerzas rebeldes ocuparon y controlaron gran parte del norte de Mali, este grupo trató de imponer el islam como sistema de creencias único y absoluto. Contó con el apoyo de otros grupos rebeldes y de Al Qaeda en el Maghreb Islámico. *Vid. supra* n. 6. *Vid.*, también, CPI, CPI, Oficina de Información Pública (2018a); y Sandner (2014).

32. Dominic Ongwen fue uno de los líderes militares del LRA, grupo armado (aún activo) que emprendió un ataque insurgente contra las Fuerzas Armadas oficiales del Gobierno de Uganda entre julio de 2002 y finales de 2005. Este grupo armado se enfrentó al UPDG (fuerzas militares nacionales en Uganda) y el LDU (unidad de defensa local), atacó deliberadamente a la población civil y reclutó y alistó a un número importante de menores para que integrara sus filas. *Vid. supra* n. 7.

33. Thomas Lubanga fue el comandante en jefe de las FPLC, el brazo armado del UPC, que también presidía desde su fundación. Este grupo armado organizado, compuesto predominantemente por rebeldes del grupo étnico Hema durante el periodo de tiempo dentro del cual se cometieron los crímenes imputados en este caso, se enfrentó a otros grupos militares no gubernamentales, integrados por diferentes etnias congoleesas, pero apoyados y patrocinados por los gobiernos de Uganda, Ruanda y RDC, con el objetivo de controlar el territorio del distrito de Ituri (RDC). *Vid. supra* n. 1. *Vid.* también CPI, Oficina de Información Pública (2017c); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(i)); Human Rights Watch, (2003a); Human Rights Watch (2003b); y Human Rights Watch (2003c).

34. Bosco Ntaganda fue el comandante adjunto de operaciones del FPLC, el brazo armado del UPC durante el conflicto en Ituri. *Vid. supra* n. 2. *Vid.*, también, CPI, Oficina de Información Pública (2020a); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(k)); Human Rights Watch, (2003a); Human Rights Watch (2003b); y Human Rights Watch (2003c).

35. Mathieu Ngudjolo fue un líder militar del FNI (otro de los actores políticos y militares involucrados en el referenciado conflicto de Ituri). *Vid. supra* n. 3. *Vid.*, también, CPI, Oficina de Información Pública (2015); Human Rights Watch (2003a); Human Rights Watch (2003b); y Human Rights Watch (2003c).

36. Germain Katanga fue uno de los líderes militares del FRPI que organizó la masacre de Bogoro. *Vid. supra* n. 4. *Vid.*, también, CPI, Oficina de Información Pública (2017b); Human Rights Watch (2003a); Human Rights Watch (2003b); y Human Rights Watch (2003c).

37. Jean Pierre Bemba fue presidente y comandante en jefe del grupo armado de oposición, MLC (desde donde, a mediados de 2003, y a raíz del reparto de poder previsto en los acuerdos de paz firmados con el gobierno de la RDC, llegaría a alcanzar la vicepresidencia de la RDC; cuatro años después se exilió en Portugal en 2007 y posteriormente fue entregado por Bélgica a la CPI en 2008). En octubre de 2002, Bemba ordenó que unidades armadas del MLC acudieran desde la RDC en apoyo del entonces presidente de la RCA, Anege-Félix Patasse, para enfrentarse entre octubre de 2002 y marzo de 2003 a las fuerzas rebeldes lideradas por su exjefe de Estado Mayor, el general Bozize, que se habían sublevado contra él (y que lo acabarían derrocando tras el regreso a la RDC de las fuerzas del MLC en marzo de 2003). *Vid. supra* n. 5. *Vid.*, también, CICC (s.f.(a)); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(c)); y CPI, Oficina de Información Pública (2019a).

38. *Vid.*, también, CPI, *Katanga*, 23/05/2014, párr. 38.

39. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, presidente de Sudán al momento en el que se emitió su orden de arresto. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(a)).

40. Saif Al-Islam Gaddafi, primer ministro *de facto* en Libia al momento en el que se profirió su orden de arresto. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(f)).

41. Simone Gbagbo, fue la primera dama de Costa de Marfil. Fue condenada por un tribunal nacional por comprometer la seguridad nacional. No obstante, la CPI consideró que los crímenes por los que fue condenada no correspondían a aquellos objeto de su jurisdicción, por lo que su orden de arresto sigue en firme y estima que Costa de Marfil aún tiene la obligación de enjuiciarla por los mismos. *Vid.* CICC (s.f.(d)); y CPI, Oficina de Información Pública (2018d).

42. En 2007, el candidato presidencial del Partido para la Unidad Nacional (PNU) de Kenia, Mwai Kibaki, fue elegido presidente de dicho Estado. El Movimiento Democrático Naranja (ODM), su principal opositor político, decidió no reconocer la victoria de su competencia, lo cual desencadenó una campaña de violencia sistemática entre los partidarios de ambos partidos que dejó miles de muertes y más de un millón de personas desplazadas. Uhuru Kenyatta, que ha sido presidente de Kenia desde 2012 y una figura política de la máxima relevancia en el país, fungía como uno de los miembros más relevantes del PNU durante el periodo de tiempo en el que se desencadenaron los hechos estudiados por la CPI. Se le acusó de haber financiado, planeado, y coordinando actos de violencia contra los seguidores del ODM en cumplimiento de un plan que orquestó junto con otros líderes políticos de su partido. Los cargos fueron desestimados, principalmente, debido a que muchas víctimas que iban a testificar durante el proceso fueron asesinadas, desaparecidas o amenazadas; otras decidieron no testificar o modificaron su testimonio. Por esto, la Fiscalía no logró reunir el suficiente material probatorio para dar cuenta de la responsabilidad penal del acusado. *Vid.* CICC (s.f.(e)); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(h)).

43. El caso Ruto y Sang se circunscribe a los hechos descritos sobre el caso *Kenyatta*. Ruto, quien desde 2012 ha sido vicepresidente de Kenia, era un líder político relevante del ODM que fue acusado de haber tenido una participación esencial en un plan para atacar a seguidores del PNU en el Valle de Rif. *Vid.* CICC (s.f.(g)); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(n)).

44. Laurent Gbagbo fue el presidente de Costa de Marfil entre 2000 y 2011. En 2010, las elecciones presidenciales realizadas en dicho país dieron la victoria a su principal opositor político, Allasane Ouattara, hecho que el acusado decidió no reconocer a pesar de que el Consejo Constitucional confirmó la victoria. Esto generó una oleada de violencia de carácter político y étnico en Abiyán (capital económica de Costa de Marfil) y sus alrededores, resultando en la muerte de miles de asesinados, heridos, desaparecidos y abusados sexualmente, así como más de 100.000 desplazados. La intervención de Francia fue crucial para detener las hostilidades armadas. Gbagbo y Charles Blé Goudé fueron acusados de desplegar ataques contra seguidores de Ouattara en diferentes escenarios, a saber, durante una marcha de seguidores de su opositor político, una manifestación de mujeres y a lo largo de un territorio con una población importante de la ciudad. Fueron acusados de solicitar, inducir y ordenar la comisión de diferentes crímenes de lesa humanidad, entre ellos, asesinato, violación y otros actos inhumanos. Sus casos fueron adjuntados en marzo de 2015. *Vid.* CICC (s.f.(b)); CPI, Oficina de Información Pública (2019e); CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(e)).

45. Para aceptar este tipo de solicitudes es necesario que la Sala de Primera Instancia considere que, aun cuando se consideren creíbles todos los elementos de prueba presentados por la Fiscalía, ningún juez razonable podría llegar a concluir la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Es por ello que, ante la debilidad del caso presentado por la Fiscalía, se considera que no existe un caso al que la defensa tenga que responder y se da por concluido el juicio oral.

46. *Vid. supra*, n. 5 y n. 38.

47. *Vid. supra* n. 5.

48. A su regreso a la RDC, Bemba pretendió aspirar al cargo de presidente de la República, pero su candidatura fue desestimada por un tribunal nacional (BBC, 2018).

49. Si bien no en el marco de la CPI, autores como Van Ness y Strong (²2002), Raye y Wamer (2007) y Maxwell (2007), entre otros, han descrito también las experiencias presenciadas en los encuentros entre víctimas y victimarios como espacios donde las relaciones sociales salen fortalecidas, escenarios de transformación personal y comunitaria, de aprendizaje y logro de entendimientos comunes sin entrar a definir de manera concreta las razones por las que esto sucede.

50. *Vid.* los artículos 43 y 68 del ECPI, las Reglas 87 y 88 de las RPP y las regulaciones 8 y 81 de las Regulaciones de la Corte (2004).

51. *Vid.* artículo 79 del ECPI y la regla 98 de las RPP.

52. Estos principios fueron recogidos en dos providencias dictadas en el caso *Lubanga*: en la decisión para establecer los principios a aplicar en las reparaciones de la Sala de Primera Instancia y en la decisión de apelación contra dicha decisión, de la Sala de Apelaciones (*Lubanga*, 07/08/2012 y 03/03/2015).

53. La Sala de Apelaciones dejó en firme el fallo condenatorio contra Thomas Lubanga el 1 de diciembre de 2014 (tras haber sido condenado por la Sala de Primera Instancia el 14 de marzo de 2012). La Sala de Primera Instancia dictó una decisión relativa a los principios a seguir para establecer las reparaciones en este caso el 10 de julio de 2012 y, para el 3 de marzo de 2015, la Sala de Apelaciones se pronunció sobre esta decisión; consideró que la Sala de Primera Instancia debía encargarse de calcular el monto total por el cual era responsable el condenado y solicitó un monitoreo permanente de la materialización de la reparación. La Sala de Primera Instancia, en una decisión proferida el 15 de diciembre de 2017, consideró

que Lubanga era responsable por el monto de 10.000.000 USD por los crímenes por los que fue condenado. Esta decisión fue confirmada por la Sala de Apelaciones el 18 de julio 2019. El proceso, a la fecha, sigue en fase de reparación/compensación, y la implementación del plan aun no se ha materializado. *Vid.* Brodney y Regué (2019); y CPI, TFV (s.f.(b)).

54. Germain Katanga fue condenado por primera vez por la Sala de Primera Instancia el 14 de marzo de 2014. La defensa desistió de la apelación, por lo que el fallo de primera instancia no fue controvertido en juicio. En todo caso, hasta el 24 de marzo de 2017 la Sala de Primera Instancia no emitió la Orden de Reparación, que fue apelada por la defensa. La Sala de Apelaciones revisó la decisión en cuestión y, el 8 de marzo de 2018 confirmó en su mayoría lo establecido en ella. El proceso, a la fecha, sigue en fase de reparación/compensación, y la implementación del plan aún no se ha materializado. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2018c); y CPI, TFV (s.f.(b)).

55. El fallo condenatorio en contra de Al Mahdi fue dictado por la Sala de Primera Instancia el 27 de septiembre de 2016. El 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia dictó la Orden de Reparaciones correspondiente al caso examinado. Esta decisión fue controvertida por la representación legal de las víctimas, por lo que la Sala de Apelaciones pasó a estudiarla. El 8 de marzo de 2018 dicha Sala confirmó, en gran medida, lo dispuesto por la Sala de Primera Instancia, y atribuyó al condenado la responsabilidad sobre un monto aproximado de 2.7 millones de euros. Tras esta decisión, TFV presentó un borrador de plan de implementación de las reparaciones el 20 de abril de dicho año, no obstante, el 12 de julio la Sala de Primera Instancia solicitó un nuevo borrador. El proceso, a la fecha, sigue en fase de reparación/compensación, y la implementación del plan aún no se ha materializado. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (2018b); y CPI, TFV (s.f.(b)).

56. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(m)). Para una breve descripción en español de las situaciones bajo examen preliminar o investigación y de los casos en sus distintas fases procesales, *vid.* Olasolo, Carnero Rojo, Seoane y Carcano (2018).

57. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(o)).

58. *Vid.* CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(d)).

59. Según, la CICC (2017), ha existido una política reiterada de no cooperación con la Corte para que no se cumplan las órdenes de arresto emitidas contra Omar al Bashir por parte de Sudán, Uganda y Yibuti, Sudáfrica y Jordania,

60. *Vid. supra* n. 1.

61. *Vid. supra* n. 2.

62. *Vid. supra* n. 4.

63. *Vid. supra* n. 3.

64. Para más información, *vid. supra* n. 1 y CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(i)).

65. Para más información, *vid. supra* n. 4 y CPI, Oficina de Información Pública (s.f.(g)).

66. Para Malu (2015 y 2019) y Keller (2017), a pesar de las actuaciones que se han venido adelantando por parte de la CPI en Uganda, no ha habido grandes avances en materia de justicia transicional y el postconflicto, y tampoco hay garantías importantes para las víctimas, lo cual es indispensable si se busca materializar la reconciliación. Por su parte, Souaré (2009: 384) afirma que, para el caso de Uganda, si se pretende buscar y conseguir un proceso exitoso de paz y reconciliación, debería optarse por medios distintos a la persecución penal propia de la CPI, y propone que esta institución suspenda sus actuaciones contra los miembros del LRA, de tal forma que estos tengan mayores incentivos para negociar. Finalmen-

te, Radosavljevic (2008) considera que las contribuciones de la jurisprudencia y la actividad de la CPI en los procesos de paz y reconciliación no son significativas y que estos dos objetivos no forman parte del mandato de esta institución.

BIBLIOGRAFÍA

- ADORNO, Theodor (2006): *Minima moralia*, Madrid: Akal.
- AKHAVAN, Payam (2001): «Beyond impunity: can international criminal justice prevent future atrocities?», *American Journal of International Law*, 95(1), 7-31.
- ÁLVAREZ, José E. (1999): «Crimes of Hate/Crimes of State: Lessons from Rwanda», *Yale Journal of Law*, 24(2), 365-483.
- AMBOS, Kai (2013): *Treatise on International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press.
- CASSESE, Antonio (1998): «Reflections on International Criminal Justice», *The Modern Law Review*, 61(1), 1-10.
- BACHMANN, Sascha-Dominik y Natalia SZABLEWSKA (eds.) (2015): *Current issues in transitional justice: towards a more holistic approach*, Nueva York: Springer.
- BALTA, Alina, Manon BAX y Rianne LETSCHERT (2019): «Trial and (potential) error: conflicting visions on reparations within the ICC system», *International Criminal Justice Review*, 29(3), 221-248.
- BARTOLOMÉ RUIZ, Castor M. M. (2011): «Naturalización de la violencia y memoria de las víctimas. Aproximaciones y controversias entre W. Benjamin y Nietzsche», en C. M. M. Bartolomé Ruiz y M. F. Quinche Ramírez (comps.), *Justicia, estados de excepción y memoria. Por una justicia anamnética de las víctimas*, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 31-52.
- BBC (2018): «Jean-Pierre Bemba 'cannot run for DRC president'» [en línea] <<https://www.bbc.com/news/world-africa-45305644>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- BENJAMIN, Walter (2005): *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, Traducción y edición de Bolívar Echeverría. Ciudad de México: Ed. Contrahistorias.
- BENSOUDA, Fatou (2008): «Justice, Reconciliation and the Role of the ICC». Discurso presentado en Bruselas (Bélgica) [en línea] <<https://www.idea.int/sites/default/files/speeches/Justice-Reconciliation-and-the-Role-of-the-International-Criminal-Court-ICC-PDF.pdf>>. [Consulta: 09/07/2020.]
- BERÓN OSPINA, Alberto Antonio (2019): «La Memoria como una propuesta de justicia», en E. A. López, A. Niño Castro y L. Tovar González (eds.), *Claves de la Justicia desde América Latina, Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia, volumen 6*, Valencia: Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional & Instituto Joaquín Herrera Flores, 333-341.
- BLOXHAM, Donald (2001): *Genocide on trial: war crimes trials and the formation of holocaust history and memory*, Nueva York: Oxford University Press.
- BOON, Kristen, Gerhard HAFNER, Jonathan HUSTON y Anne RÜBESAME (1999): «A Response to the American view as presented by Ruth Wedgwood», *European Journal of International Law*, 10, 108-123.
- BRAUNSCHWEIGER, Amy (2017): «Interview: Victims Need a Greater Say at ICC» [en línea] <<https://www.hrw.org/news/2017/08/29/interview-victims-need-greater-say-icc>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- BRODNEY, Marissa y Meritxell REGUÉ (2019): «Five procedural takeaways from the ICC's 18 July 2019 Lubanga second reparations judgment» [en línea] <<https://www.ejiltalk.org/five-procedural-takeaways-from-the-iccs-18-july-2019-lubanga-second-reparations-judgment/>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- BURKE-WHITE, William W. (2005): «Complementarity in practice: the International Criminal Court as part of a system of multi-level global governance in the Democratic Republic of Congo», *Leiden Journal of International Law*, 18(3), 557-590.

CICC (2017): «ASP 2017: State cooperation crucial for an effective ICC» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/news/20171107/asp-2017-state-cooperation-crucial-effective-icc>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (2018): «Jean-Pierre Bemba Gombo acquitted by ICC Appeals Chamber» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/news/20180613/jeanpierre-bemba-gombo-acquitted-icc-appeals-chamber>> [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(a)): «Jean Pierre Bemba (Bemba I)» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/es/node/619>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(b)): «Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/es/node/652>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(c)): «Mathieu Ngudjolo Chui» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/cases/mathieu-ngudjolo-chui>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(d)): «Simone Gbagbo» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/simone-gbagbo>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(e)): «Uhuru Kenyatta» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/cases/uhuru-kenyatta>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(f)): «Trust Fund for Victims» [en línea] <<http://iccnow.org/?mod=trustfund>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(g)): «William Ruto and Joshua Sang» [en línea] <<http://www.coalitionfortheicc.org/cases/william-ruto-and-joshua-sang>>. [Consulta: 07/07/2020.]

CORRES AYALA, Patricia (2012): «Ética de la diferencia, según el pensamiento de Emmanuel Levinas. Ponente: Patricia Corres Ayala» [en línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=Tm4kRUPqLLM>>. [Consulta: 07/07/2020.]

CPI (2004): «Regulations of the Court. Doc. Núm. ICC-BD/01-05-16» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (2019): «Chambers Practice Manuals» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/iccdocs/other/191129-chamber-manual-eng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]

CPI, Asamblea de Estados Partes (AEP) (2005): «Regulations of the Trust Fund for Victims. Resolution ICC-ASP/4/Res.3» [en línea] <<https://trustfundforvictims.org/sites/default/files/imce/ICC-ASP-ASP4-Res-03-ENG.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (2012): «Courts's Revised Strategy in relation to Victims. Doc. Núm: ICC-ASP/11/38» [en línea] <https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP11/ICC-ASP-11-38-ENG.pdf>. [Consulta: 07/07/2020.]

CPI, Fiscalía (2003): «Paper on Some Policy Issues Before the Office of the Prosecutor» [en línea] <<https://www.legal-tools.org/en/doc/f53870/>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (2007): «Policy Paper on the Interests of Justice. 1 de septiembre de 2007» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/772C95C9-F54D-4321-BF09-73422BB23528/143640/ICCOTPIInterestsOfJustice.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2010): «Draft Policy Paper on Preliminary Examinations» [en línea] <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/9FF1EAA1-41C4-4A30-A202-174B18DA923C/282515/OTP_Draftpolicypaperonpreliminaryexaminations04101.pdf>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2013): «Policy Paper on Preliminary Examinations» [en línea] <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-policy_paper_preliminary_examinations_2013-eng.pdf>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2016a): «Draft Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=Draft-Policy-Paper-on-Case-Selection-and-Prioritisation>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2016b): «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=policy-paper-on-case-selection-and-prioritisation>>. [Consulta: 07/07/2020.]

CPI, Fondo Fiduciario para las Víctimas (TFV) (s.f.(a)): Assistance mandate. [en línea] <<https://www.trustfundforvictims.org/en/about/two-mandates-tfv/assistance>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (s.f.(b)): Reparation orders. [en línea] <<https://www.trustfundforvictims.org/en/what-we-do/reparation-orders>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- CPI, Oficina de Defensoría Pública de Víctimas (OPCV) (2010): «Representing Victims before the International Criminal Court-A Manual for legal representatives» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/OPCV/OPCVManualEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- CPI, Oficina de Información Pública (2015): «Case Information Sheet: Mathieu Ngudjolo Chui» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/ChuiEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2017a): «Press Release: Bemba *et al.* case: Trial Chamber VII issues sentences for five convicted persons» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1287>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2017b): «Case Information Sheet: Germain Katanga» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/iccdocs/pids/publications/KatangaEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2017c): «Case Information Sheet: Thomas Lubanga Dylio» [en línea], <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/LubangaEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018a): «Case Information Sheet: Ahmad Al Faqi Al Mahdi» [en línea], <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/Al-MahdiEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018b): «Press Release: Al Mahdi case: Reparations Order becomes final» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1363>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018c): «Press Release: Katanga case: Reparations Order largely confirmed» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1364>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018d): «Case Information Sheet: Simone Gbagbo» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/SimoneGbagboEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018e): «Press Release: Following Mr Bemba's acquittal, Trust Fund for Victims at the ICC decides to accelerate launch of assistance programme in Central African Republic» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-TFVPR>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2018f): «Case Information Sheet: Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/Bemba-et-alEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019a): «Case Information Sheet: Jean-Pierre Bemba Gombo» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/BembaEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019b): «Press Release: ICC Trial Chamber I acquits Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé from all charges» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1427>> [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019c): «Press Release: Bemba *et al.* case: Appeals Chamber issues its judgments on verdict and sentence» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1362>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019d): «Press Release: Bemba *et al.* case: ICC Appeals Chamber confirms re-sentencing decision» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=PR1500>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019e): «Case Information Sheet: Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/gbagbo-goudeEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2020a): «Case Information Sheet: Bosco Ntaganda. Febrero de 2020» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/NtagandaEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2020b): «Case Information Sheet: Dominic Ongwen» [en línea], <<https://www.icc-cpi.int/CaseInformationSheets/OngwenEng.pdf>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(a)): «Al Bashir Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/darfur/albashir>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(b)): «Al Mahdi Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(c)): «Bemba Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/car/bemba>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(d)): «Cases» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/cases>>. [Consulta: 07/07/2020.]

- (s.f.(e)): «Gbagbo and Blé Goudé Case» [en línea], <<https://www.icc-cpi.int/cdi/gbagbo-goude>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(f)): «Gaddafi Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/libya/gaddafi>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(g)): «Katanga Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/drc/katanga>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(h)): «Kenyatta Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/kenya/kenyatta>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(i)): «Lubanga Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(j)): «Ngudjolo Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/drc/ngudjolo>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(k)): «Ntaganda Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(l)): «Ongwen Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/uganda/ongwen>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(m)): «Preliminary Examinations» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/pages/pe.aspx>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(n)): «Ruto and Sang Case» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/kenya/rutosang#13>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (s.f.(o)): «Situations» [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/pages/situation.aspx>>. [Consulta: 07/07/2020.]

CRYER, Robert, Hakan FRIMAN, Darryl ROBINSON y Elizabeth WILMSHURST (³2014): *An introduction to international criminal law and procedure*, Cambridge: Cambridge University Press.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) (1993): «Resolución 827 sobre el Tribunal (ex Yugoslavia). Doc. Núm. S/RES/827 (1993)», 25 de mayo de 1993. Citada como: Res. 827 (1993) del CSNU.

- (1994): «Resolución 955 sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional y aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional. Doc. Núm. S/RES/955 (1994)», 8 de noviembre de 1993. Citada como: Res. 955 (1994) del CSNU.

D'AMATO, Anthony (1994): «Peace vs. accountability in Bosnia», *American Journal of International Law*, 88(3), 500-506.

DRUMBL, Mark A. (2007): *Atrocity, punishment and international law*, Cambridge: Cambridge University Press.

DWERTMANN, Eva (2010): *The reparation system of the International Criminal Court: its implementation, possibilities and limitations*, Boston: Martinus Nijhoff Publishers.

EVANS, Christine (2012): *The right to reparation in international law for victims of armed conflict*, Nueva York: Cambridge University Press.

FARER, Tom J. (2000): «Restraining the barbarians: can international law help?», *Human Rights Quarterly*, 22(1), 90-117.

Federación Internacional por los Derechos del Hombre (FIDH) (2007): «Los derechos de las víctimas ante la CPI: Capítulo 7: reparación y el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas» [en línea] <https://www.fidh.org/IMG/pdf/10-manuel_victimes_CH-VII_ESP7.pdf>. [Consulta: 07/07/2020.]

FISHER, Kirsten J. (2013): *Moral accountability and international criminal law: holding agents of atrocity accountable to the world*, Londres: Routledge.

FRANCIS, Leslie P. y John G. FRANCIS (2010): «International criminal courts, the rule of law and prevention of harm: building justice in times of injustice», en L. May y Z. Hoskins (eds.), *International criminal law and philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press, 58-72.

GALAIN PALERMO, Pablo (2016): «A modo de conclusión», en P. Galain Palermo (ed.), *¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 399-415.

GOLASH, Deirdre (2010): «The justification of punishment in the international context», en L. May y Z. Hoskins (eds.), *International criminal law and philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press.

- HARHOFF, Frederik (2008): «Sense and Sensibility in Sentencing-Taking Stock of International Criminal Punishment», en C. Greenwood y T. McCormack (eds.), *Law at war: the law as it was and the law as it should be*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 121-140.
- HARMON, Mark (2009): «Plea bargaining: the uninvited guest at the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia», en M. C. Bassiouni, J. Doria y H. P. Gasser (eds.), *The legal regime of the International Criminal Court: essays in honour of Igor Blishchenko*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 161-182.
- HAYNER, Priscilla. B. (2001): *Unspeakable truths: confronting State terror and atrocity*, Nueva York, Londres: Routledge.
- HIBBERT, Sarah (2020): «The Bemba acquittal: a blow to the ICC's legitimacy in a time of crisis», *Temple International & Comparative Law Journal*, 34(1), 95-127.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2003a): «Ituri: Bloodiest Corner of Congo-Who is Who-Armed Political Groups in Ituri» [en línea] <<https://www.hrw.org/legacy/campaigns/congo/ituri/armedgroups.htm>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2003b): «Ituri: Bloodiest Corner of Congo. Background: Congo: War Is International, Not Local» [en línea] <<https://www.hrw.org/legacy/campaigns/congo/ituri/ituri.htm>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2003c): «Ituri: local context-Armed political groups» [en línea] <<https://www.hrw.org/legacy/campaigns/congo/ituri/armedgroups.htm>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2017): «Who Will Stand for Us? Victims' Legal Representation at the ICC in the Ongwen Case and Beyond» [en línea] <<https://www.hrw.org/report/2017/08/29/who-will-stand-us/victims-legal-representation-icc-ongwen-case-and-beyond>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- INTERNATIONAL JUSTICE MONITOR (s.f.): «Thomas Lubanga» [en línea], <<https://www.ijmonitor.org/thomas-lubanga-background/>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- KELLER, Linda M. (2017): «The continuing peace with justice debate: recent events in Uganda and the International Criminal Court», *University of the Pacific Law Review*, 48(2), 265-289.
- KERSTEN, Mark (2016): «The great escape? The role of the International Criminal Court in the Colombian peace process» [en línea] <<https://justiceinconflict.org/2016/10/13/the-great-escape-the-role-of-the-international-criminal-court-in-the-colombian-peace-process/>> [Consulta: 07/07/2020.]
- KOSKENNIEMI, Martti (2002): «Between impunity and show trials», *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 6, 1-35.
- KRCMARIC, Daniel (2018): «Should I stay or should I go? Leaders, exile, and the dilemmas of international justice», *American Journal of Political Science*, 62(2), 486-498.
- LANZ, David (2007): «The ICC's intervention in Northern Uganda: beyond the simplicity of peace vs. justice», *The Fletcher School of Law and Diplomacy*, 1-30.
- LEVI, Primo (2005): *Los hundidos y los salvados*, Barcelona: El Aleph.
- MALAMUD-GOTI, Jaime (1990): «Transitional governments in the breach: why punish State criminals?», *Human Rights Quarterly*, 12(1), 1-16.
- MALU, Linus N. (2015): «The International Criminal Court and conflict transformation in Uganda» [en línea] <<https://www.accord.org.za/ajcr-issues/the-international-criminal-court-and-conflict-transformation-in-uganda/>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- (2019): «The International Criminal Court and the peace process in Uganda», en *The International Criminal Court and peace processes. Palgrave studies in compromise after conflict*, Palgrave Macmillan, 93-121.
- MATE, Manuel Reyes (2009): *Medianoche en la historia*, Madrid: Editorial Trotta.
- (2011): *Tratado de la injusticia*, Barcelona: Anthropos Editorial.
- MAXWELL, Gabrielle (2007): «The defining features of a restorative justice approach to conflict», en G. Maxwell y J. Liu (eds.), *Restorative justice and practices in New Zealand: towards a restorative society*, Wellington: Institute of Policy Studies.
- MEJÍA QUINTANA, Juliana (2017): *Violencia, reconocimiento del otro e identidad*, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- MINEARS, Richard H. (1971): *Victors' justice*, Princeton: Princeton University Press.
- MINOW, Martha (1998): *Between vengeance and forgiveness: facing history after genocide and mass violence*, Boston: Beacon Press.
- MURITHI, Tim y Allan NGARI (2011). «The ICC and community-level reconciliation: in-country perspectives» [en línea] «http://www.iccnw.org/documents/IJR_ICC_Regional_Consultation_Report_Final_2011.pdf». [Consulta: 07/07/2020.]
- NIETZSCHE, Friedrich (2015): *Consideraciones intempestivas*, Barcelona: Alianza.
- O'CONNELL, Jamie (2005): «Gambling with the psyche: does prosecuting human rights violators console their victims?», *Harvard International Law Journal*, 46(2), 295-343.
- O'CONNOR, Gerard E. (1999): «The pursuit of justice and accountability: why the United States should support the establishment of an International Criminal Court», *Hofstra Law Review*, 27(4), 927-977.
- OHLIN, Jens D. (2009): «Peace, security and prosecutorial discretion», en C. Stahn y G. Sluiter (eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Londres: Martinus Nijhoff, 185-208.
- OLASOLO, Héctor (2016): «Los fines del derecho internacional penal», *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 29, 93-146.
- (2017): *Derecho internacional penal, justicia transicional y crímenes transnacionales*, Valencia: Tirant lo Blanch e Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional.
 - (2019): «Justicia como memoria y derecho a la verdad frente a la política de silencio y olvido en El Salvador: Apuntes sobre la percepción de la figura de Óscar Arnulfo Romero y la experiencia de los diálogos intergeneracionales en las parroquias de la Arquidiócesis de San Salvador», *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 7, 10-30.
- OLASOLO, Héctor, Enrique CARNERO ROJO, Dalila B. SEOANE, y Lucía CARCANO (2018): «Balance de las actuaciones de la Corte Penal Internacional en su decimoquinto aniversario a la luz de su naturaleza y fines», *Teoría & derecho: revista de pensamiento jurídico*, 23, 186-208.
- OLASOLO, Héctor y Pablo GALAIN PALERMO (2018): *Los desafíos del derecho internacional penal: especial atención a los casos de Argentina, Colombia, España, México y Uruguay*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- OSIEL, Mark (1997): *Mass atrocity, collective memory and the law*, Nuevo Brunswick, Nueva Jersey y Londres: Transaction Publishers.
- PENA, Mariana (2013): «Is the ICC making the most of victim participation?», *International Journal of Transitional Justice*, 7(3), 518-535.
- PESCHKE, Katharina (2013): «The role and mandates of the ICC Trust Fund for Victims», en S. C. Bonacker T. (ed.), *Victims of international crimes: an interdisciplinary discourse*, La Haya: T.M.C. Asser Press, 317-327.
- RADOSAVLJEVIC, Dragana (2008): «Restorative justice under the ICC penalty regime», *Law & Practice of International Courts and Tribunals*, 7(2), 235-255.
- RAYE, Barbara E. y Anne WARNER ROBERTS (2007): «Restorative processes», en G. Johnstone y D. W. van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice*, Devon: Willan Publishing.
- REILLY, Julia (2019): «The prosecution paradox: how the International Criminal Court affects civil war peace negotiations», *University of Nebraska-Lincoln, Political Science Department-Theses, Dissertations, and Student Scholarship*.
- RÖLING, Bert V. A. (2008): «The Nuremberg and Tokyo trials in retrospect», en G. Mettraux (ed.), *Perspectives on the nuremberg trial*, Oxford: Oxford University Press.
- ROHT-ARRIAZA, Naomi (1995): *Impunity and human rights in international law and practice*, Oxford: Oxford University Press.
- ROTHER, Dawn L. (2010): «Beyond the juristic orientation of international criminal justice: the relevance of criminological insight to international criminal law and its control», *International Criminal Law Review*, 10(1), 97-110.

- SANDNER, Phillip (2014): «Ansar Dine: radical Islamists in northern Mali» [en línea] <<https://www.dw.com/en/ansar-dine-radical-islamists-in-northern-mali/a-18139091>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- SCHARF, Michael P. (1999): «The amnesty exception to the jurisdiction of the International Criminal Court», *Cornell International Law Journal*, 32(3), 507-527.
- SCHARF, Michael P. y Paul R. WILLIAMS (2002): *Peace with justice? War crimes and accountability in the former Yugoslavia*, Lanham: Rowman and Littlefield.
- SIMPSON, Gerry (2004): «Politics, sovereignty, remembrance», en D. McGoldrick, P. Rowe y E. Donnelly (eds.), *The permanent International Criminal Court: legal and policy issues*, Oxford: Oxford University Press.
- SOBRINO, Jon (2006): *Terremoto, terrorismo, barbarie y utopía*, San Salvador: UCA Editores.
- SOUARÉ, Issaka K. (2009): «The International Criminal Court and african conflicts: the case of Uganda», *Review of African Political Economy*, 36(121), 369-388.
- STAHN, Carsten (2012): «Between faith and facts: by what standards should we assess international criminal justice?», *Leiden Journal of International Law*, 25(2), 251-282.
- STOVER, Eric (2004): «Witnesses and the promise of justice at The Hague», en E. Strover y H. M. Weinstein (eds.), *My neighbor, my enemy: justice and community in the aftermath of mass atrocity*, Cambridge: Cambridge University Press, 104-120.
- SZTAJNSZRAJBER, Darío (2016): «Mentira la verdad IV: Emmanuel Lévinas, Totalidad e infinito. Canal Encuentro» [en línea] <<http://www.encuentro.ar/programas/serie/8023/8766?start=>>. [Consulta: 07/07/2020.]
- TADROS, Victor (2011): *The ends of harm. The moral foundations of criminal law*, Oxford: Oxford University Press.
- TEITEL, Ruti G. (2000): *Transitional justice*. Oxford: Oxford University Press.
- VAN NESS, Daniel W. y Karen H. STRONG (2002): *Restoring justice*, Cincinnati: Anderson Publishing.
- VAN DEN WYNGAERT, Christine (2011): «Victims before International Criminal Courts: some views and concerns of an ICC trial judge», *Case Western Reserve Journal of International Law*, 44(1), 475-496.
- VEGA, Paulina (2006): «El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones», *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 5, 3, 18-41.
- VERA SÁNCHEZ, Juan S. (2018): «¿Por qué es importante que la Corte Penal Internacional condene más allá de toda duda razonable?», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11, 101-127.
- WARD, Ian (2004): *Justice, humanity and the new world order*. Aldershot: Ashgate Publishing Company.
- WILSON, Richard A. (2001): *The politics of truth and reconciliation in South Africa: legitimizing the post-apartheid State*, Cambridge: Cambridge University Press.
- WIPPMAN, David (1999): «Atrocities, Deterrence and the Limits of International Justice», *Fordham International Law Journal*, 23(2), 473-488.

JURISPRUDENCIA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. (27/01/1999). Caso *Parada Cea y otros vs. El Salvador*, Informe núm. 1/99. Citado como: CIDH, caso *Parada Cea y otros*, 1999.
- (22/12/1999). Caso *Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador*, Informe núm. 136/99. Citado como: CIDH, caso *Ignacio Ellacuría y otros*, 1999.
 - (13/04/2000). Caso *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez vs. El Salvador*, Informe Núm. 37/00. Citado como CIDH, caso *Monseñor Oscar Romero*, 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. (29/julio/1998). Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo. Citada como: Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, 1988.

- (07/09/2004). Caso *Tibi vs. Ecuador*, Objeciones preliminares, meritorio, reparaciones y costas. Cit. como: Corte IDH, caso *Tibi*, 2004.
- (15/06/2005). Caso *Moiwana vs. Suriname*, Objeciones preliminares, fondo, reparación y costas. Cit. como: Corte IDH, caso *Moiwana*, 2005.

Corte Penal Internacional

República Centrafricana I

CPI. [Sala de Apelaciones] (08/06/2018): *The Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's «Judgment pursuant to Article 74 of the Statute», Doc. núm. ICC-01/05-01/08 A. 8 de junio de 2018. Cit. como: CPI, *Bemba*, 08/06/2018.

- [Sala de Primera Instancia III] (21/06/2016): *The Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, Doc. núm. ICC-01/05-01/08. 21 de junio de 2016. Cit. como: CPI, *Bemba*, 21/06/2016.

República Centrafricana II

CPI [Sala de Cuestiones Preliminares II] (23/01/2019): *The Prosecutor vs. Alfred Yekatom*. Public Redacted Version of «Decision on Disclosure and Related Matters». Doc. núm. ICC-01/14-01/18-64-Red. 23 de enero de 2019. Cit. como: CPI, *Yekatom*, 23/01/2019.

- [Sala de Cuestiones Preliminares II] (04/04/2019): *The Prosecutor vs. Alfred Yekatom*. Second Decision on Disclosure and Related Matters. Doc. núm. ICC-01/14-01/18-163. 4 de abril de 2019. Cit. como: CPI, *Yekatom*, 04/04/2019.
- [Sala de Cuestiones Preliminares II] (10/04/2019): *The Prosecutor vs. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona*. Decision on the «Prosecution's Request to Vary the Decision on Disclosure and Related Matters». Doc. núm. ICC-01/14-01/18-169. 10 de abril de 2019. Cit. como: CPI, *Yekatom y Ngaïssona*, 10/04/2019.
- [Defensa] (29/08/2019): *The Prosecutor vs. Alfred Yekatom*. Public Redacted Version of Motion for Finding of Disclosure Violation and for Remedial Measures. Doc. núm. ICC-01/14-01/18-301-Red. 29 de agosto de 2019. Cit. como: CPI, *Yekatom*, 29/08/2019.

República de Costa de Marfil

CPI. [Sala de Apelaciones] (01/02/2019): *The Prosecutor vs. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé*. Judgment on the Prosecutor's appeal against the oral decision of Trial Chamber I pursuant to article 81(3)(c)(i) of the Statute. Doc. núm. ICC-02/11-01/15 OA14. 1º de febrero de 2019. Cit. como CPI, *Gbagbo y Blé Goudé*, 01/02/2019.

- [Sala de Cuestiones Preliminares II] (03/10/2011): Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire. Doc. núm. ICC-02/11. 3 de octubre de 2011. Cit. como: CPI, *Costa de Marfil*, 03/10/2011.

República Democrática del Congo

CPI. [Sala de Apelaciones] (1/12/2014): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Judgment on the appeals of the Prosecutor and Mr Thomas Lubanga Dyilo against the «Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute». Doc. núm. ICC-01/04-01/06 A 4 A 6. 1º de diciembre de 2014. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 1/12/2014.

- [Sala de Apelaciones] (03/03/2015): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Judgment on the appeals against the «Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations» of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2. Doc. núm. ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3. 3 de marzo de 2015. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 03/03/2015.
- [Sala de Primera Instancia I] (18/01/2008): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Decision on victims' participation, Doc. núm. ICC-01/04-01/06. 18 de enero de 2008. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 18/01/2008.
- [Sala de Primera Instancia I] (14/03/2012): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. Doc. núm. ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 14/03/2012.
- [Sala de Primera Instancia I] (07/08/2012): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations. Doc. núm. ICC-01/04-01/06. 7 de agosto de 2012. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 07/08/2012.
- [Sala de Primera Instancia II] (23/05/2014): *The Prosecutor vs. Germain Katanga*, Decision on Sentence pursuant to article 76 of the Statute. Doc. núm. ICC-01/04-01/07. 23 de mayo de 2014. Cit. como: CPI, *Katanga*, 23/05/2014.
- [Sala de Primera Instancia VI] (07/11/2019): *The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*, Sentencing judgment. Doc. núm. ICC-01/04-02/06. 7 de noviembre de 2019. Cit. como: CPI, *Ntaganda*, 07/11/2019.
- [Sala de Cuestiones Preliminares I] (28/07/2006): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo. Doc. núm. ICC-01/04-01/06. 28 de julio de 2006. Cit. como CPI, *Lubanga*, 28/07/2006.
- [Sala de Cuestiones Preliminares I] (28/07/2006): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo. Doc. núm. ICC-01/04-01/06-228. 28 de julio de 2006. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 28/07/2006.
- [Sala de Cuestiones Preliminares I] (29/01/2007): *The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Decision on the confirmation of charges. Doc. núm. ICC-01/04-01/06. 29 de enero de 2007. Cit. como: CPI, *Lubanga*, 29/01/2007.
- [Sala de Cuestiones Preliminares I] (31/03/2008): *The Prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08. Doc. núm. ICC-01/04-01/07. 31 de marzo de 2008. Cit. como: CPI, *Katanga y Ngudjolo*, 31/03/2008.

República de Kenia

- CPI. [Sala de Primera Instancia V(A)] (13/03/2015): *The Prosecutor vs. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*. Decision on Defence Applications for Judgments of Acquittal. Doc. núm. ICC-01/09-01/11. 5 de abril de 2016. Cit. como: CPI, *Ruto y Sang*, 05/04/2016.
- [Sala de Primera Instancia V(B)] (13/03/2015): *The Prosecutor vs. Uhuru Muigai Kenyatta*. Decision on the withdrawal of charges against Mr Kenyatta. Doc. núm. ICC-01/09-02/11. 13 de marzo de 2015. Cit. como: CPI, *Kenyatta*, 13/03/2015.
 - [Sala de Cuestiones Preliminares II] (31/03/2010): Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya. Doc. Núm. ICC-01/09. 31 de marzo de 2010. Cit. como: CPI, *Kenia*, 31/03/2010.

República de Mali

CPI [Sala de Primera Instancia VIII] (27/09/2016): *The Prosecutor vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Judgment and Sentence. Doc. núm. ICC-01/12-01/15. 27 de septiembre de 2016. Cit. como: CPI, *Al Mahdi*, 27/09/2016.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIR [Sala de Primera Instancia I] (03/12/03): *The Prosecutor vs. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza & Hassan Ngeze*. Caso Núm. ICTR-99-51-T. Sentencing Judgement. 3 de diciembre de 2003. Citada como: TPIR, *Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, 03/12/03.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

TPIY [Sala de Apelaciones] (26/01/2000): *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*. Caso núm. IT-94-1-A and IT-94-1-Abis. Judgement in Sentencing Appeals. 26 de enero de 2000. Cit. como: TPIY, *Tadic*, 26/01/2000.

- [Sala de Apelaciones] (12/06/2002): *The Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac And Zoran Vukovic*. Caso núm. IT-96-23 & IT-96-23/1-A. Judgement. 12 de junio de 2002. Cit. como: TPIY, *Kunarac et al.*, 12/06/2002.
- [Sala de Primera Instancia] (27/02/2003): *The Prosecutor vs. Radislav Krstic*. Caso núm. IT-98-33-T. Judgement. 2 de agosto de 2001. Cit. como: TPIY, *Krstic*, 02/08/2001.
- [Sala de Primera Instancia] (27/02/2003): *The Prosecutor vs. Biljana Plavsic*. Caso núm. IT-00-39&40/1-S. Sentencing Judgement. 27 de febrero de 2003. Cit. como: TPIY, *Plavsic*, 27/02/2003.
- [Sala de Primera Instancia] (08/07/2009): *The Prosecutor vs. Radovan Karadzic*. Caso núm. IT-9S-SI18-PT. Decision on the Accused's Holbrooke Agreement Motion. 8 de julio de 2009. Cit. como: TPIY, *Karadzic*, 08/07/2009.
- [Sala de Primera Instancia I] (2/12/2003): *The Prosecutor vs. Momir Nikolic*. Caso núm. IT-02-60/1-S. Sentencing Judgement. 2 de diciembre de 2003. Citada como: TPIY, *Nikolic*, 2/12/2003.
- [Sala de Primera Instancia I] (18/03/2004): *The Prosecutor vs. Miodrag Jokic*. Caso núm. IT-01-42/1-S. Sentencing Judgement. 18 de marzo de 2004. Cit. como: TPIY, *Jokic*, 18/03/2004.
- [Sala de Primera Instancia II] (18/12/2003): *The Prosecutor vs. Dragan Nikolic*. Caso núm. IT-94-2-S. Sentencing Judgement. 18 de diciembre de 2003. Citada como: TPIY, *Nikolic*, 18/12/2003.

Fecha de recepción: 9 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2020.